

- **CAPACITACIÓN  
PARA EMPLEADOS  
EN SANTA FE**
- **CADUCIDAD DE  
LA SOLICITUD TIPO  
08 ANTE LA MUERTE  
DEL TITULAR  
REGISTRAL**
- **SISTEMA  
REGISTRAL  
PRENDARIO  
ARGENTINO**

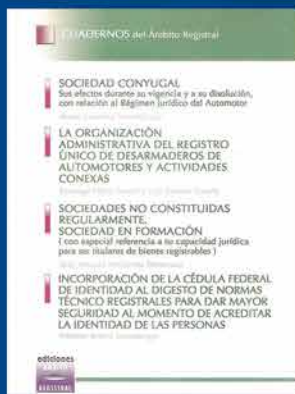
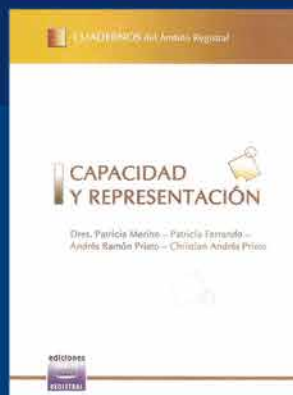
## DELEGACIONES SANTA FE NORTE, SUR Y ENTRE RÍOS



## CONCURSO PÚBLICO PARA ENCARGADOS

**DOCUMENTO DE AAERPA  
PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL**

# EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



**E**n los últimos tiempos aparecieron noticias periodísticas relacionadas a políticas de estado referidas a modernización y digitalización del sistema registral del automotor, junto con supuestas disputas de los fondos que permiten su funcionamiento y a cuestionamientos de todo tipo hacia nuestra actividad. Nada tiene que ver unas cuestiones con otras y resulta sumamente cuestionable que se las presente a la opinión pública como relacionadas.

El sistema registral del automotor, como buena parte del aparato administrativo del Estado, necesitaba de una modernización que lo devolviera a los lugares de vanguardia en la materia que supo merecer. Ese proceso debía abarcar no sólo el aspecto tecnológico sino también el normativo, la estructura y administración de los convenios de complementación, las gestiones de cobro y rendición, entre otros.

Todo ese plan de modernización ya se puso en marcha y está notablemente avanzado. El sistema de turnos, los trámites solicitados y tramitados on line, el pago electrónico, la eliminación del soporte papel en muchas peticiones, la sustancial mejora en los locales de atención, los numerosos cursos de capacitación para personal y encargados son acabada muestra de ello. La digitalización de documentación y la firma digital pueden ser nuevos avances en la materia.

Dicho esto, debemos señalar que resulta peligroso confundir modernización con automatización. La eliminación del factor humano se acerca más a un experimento científico que a la búsqueda de las mejores soluciones para la gestión del Estado. Es bueno facilitar la vinculación de administrado y administración sin necesidad de la concurrencia física, pero también resulta importante mantener la existencia de las oficinas registrales donde el usuario concurre no solo a realizar un trámite, sino a buscar el asesoramiento profesional para resguardar su patrimonio en debida forma. En los lugares en los que no hay internet, o cajeros automáticos, o un escribano, o juzgados, seguramente hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular. Es un error suponer que todo lo bueno del sistema se puede mantener eliminando las oficinas registrales. No puede haber seguridad jurídica ni calidad en el resultado eliminando la función calificadora del Encargado, que consiste justamente en el control de legalidad de la petición.

Las nuevas tecnologías deben ser las herramientas que el Estado ponga a disposición de los administrados y los funcionarios públicos para que estos últimos puedan brindar un servicio de calidad, manteniendo los altos estándares de seguridad que lo han distinguido desde su nacimiento. Olvidar esto puede llevar a la destrucción de un sistema registral que ha sido, en sí mismo y por su concepción descentralizada, un acto de enorme modernización para su época.

ÁLVARO GONZÁLEZ QUINTANA  
Presidente de AAERPA

# S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

**Dirección de AAERPA:** Cerrito 242 3er. Piso Of. I  
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

[asociaciondeencargados@speedy.com.ar](mailto:asociaciondeencargados@speedy.com.ar)

Web Site:

[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

## Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXII  
Edición N° 101  
SEPTIEMBRE de 2018

## SUMARIO

# S U M A R I O

**07** Santa Fe  
**CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS**

**08** **DOCUMENTO DE AAERPA  
PARA DIRECCIÓN NACIONAL**

**13** Santa Fe Norte, Sur y Entre Ríos  
**REUNIÓN DELEGACIONES ZONALES**

**14** DNRPA – Registros Seccionales  
**CONCURSO PÚBLICO PARA CUBRIR  
PUESTOS DE ENCARGADOS**

**16** **PROPUESTA PARA UNA MEJORA  
DEL SERVICIO PÚBLICO**  
Por Carlos A. Fonte Allegrone

**21** **SISTEMA REGISTRAL PRENDARIO ARGENTINO**  
Por Walter A. Ventura

**32** **LA PARTICIÓN HEREDITARIA**  
**Vinculación con automotores**  
Por María R. Pérez Valenzuela Delgado

**43** **CADUCIDAD DE LA SOLICITUD 08  
ANTE LA MUERTE DEL TITULAR REGISTRAL**  
Por Valeria Guida y Rosario Palacios

**55** **SELLOS, PATENTES E INFRACCIONES  
DE TRÁNSITO**  
Por Karina E. Deandrea y Martín Arzaguet



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

*Ámbito académico*

## CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS EN SANTA FE

El subdirector nacional de la DNRPA, Dr. Oscar Agost Carreño, tuvo a su cargo el curso orientado a empleados de Registros de Santa Fe, sobre actualización normativa; análisis de las nuevas normativas dictadas por Dirección Nacional; el Digesto de Normas Técnico-Registrales (modificaciones) y el análisis de sus principales circulares aclaratorias.

La actividad se desarrolló el pasado 27 de julio en el Aula Alberdi de la Universidad Nacional del Litoral, ciudad de Santa Fe; y la coordinación académica estuvo a cargo del Dr. Raúl Alberto Rasadore, encargado titular del Registro Seccional San Genaro, provincia de Santa Fe.





Asociación Argentina de Encargados  
de Registros de la Propiedad del Automotor

# DOCUMENTO DE AAERPA PARA DIRECCIÓN NACIONAL

*Buenos Aires, 13 de agosto de 2018*

**S**eñor Director Nacional:

Nos dirigimos a Ud. con motivo de su Nota DN N° 261/2018, a fin de acusar recibo de su recepción y agradecer sus términos que compartimos en su totalidad.

Quienes elegimos este trabajo como nuestro medio de vida y nos esforzamos día a día en brindar el mejor servicio a nuestro alcance, preservando los derechos de las personas, recibimos con beneplácito sus palabras, así como que estas circunstancias son conocidas tanto por el Ministro de esta área como por el propio Presidente de la Nación, según nos anoticia.

El Régimen Jurídico del Automotor crea un sistema registral flexible y moderno, con previsiones sorprendentes para la época de su dictado, que ha permitido el desarrollo de un sistema registral en constante crecimiento y actualización. Las reformas normativas de los años 80 introdujeron los elementos necesarios para avanzar en la informatización y despapelización del sistema y desde entonces se ha trabajado en ello, conforme las miradas y tiempos propios de cada gestión de gobierno, pero con el permanente e irrestricto apoyo y colaboración de los Encargados de Registro.

Siempre hablamos de la seguridad registral como el mérito de este sistema. Hoy entendemos oportuno desmenuzar ese concepto en los beneficios concretos que el sistema registral otorga a la comunidad. Un sistema registral centralizado en su dirección, desconcentrado en su ejecución y gestionado en forma privada implica que:

1.- Un automotor robado en cualquier punto del país no puede reinsertarse en un circuito de comercialización regular en todo el territorio nacional. En tal sentido, recuérdese que cuando entre el 2002 y el 2004 se elaboraron una serie de leyes represivas para prevenir el robo de automotores se dicta la llamada "Ley de desarmaderos" porque el problema era la comercialización de los repuestos y no de los automotores robados, justamente por la barrera que constituye para ello el sistema registral y es nuevamente el Registro del Automotor el que interviene para garantizar la aplicabilidad de la ley, administrando los elementos que permiten distinguir el origen legítimo de una autoparte. Esto no solo baja la tasa de criminalidad, sino que tiene indudablemente un beneficio en los costos del seguro automotor.

2.- La industria automotriz como pilar del desarrollo económico argentino, tiene un aliado fundamental en la prenda con registro. El alto grado de recuperabilidad



del crédito, gracias a la calificación del registrador que garantiza al momento de la inscripción el cumplimiento de los extremos legales que le permitirán al acreedor ejecutar eventualmente su título y la registración por folio real que publicita el privilegio e impide la disponibilidad del bien sitúan a la Argentina a la cabeza de la región en la utilización de este medio para el financiamiento de la compra de automotores. Tanto es así, que la OEA impulsó en el 2002 la adecuación de los regímenes nacionales a una ley modelo de garantías mobiliarias, similar en muchos aspectos a la vigente en nuestro país, considerando al crédito garantizado con prenda con registro como una herramienta para el desarrollo<sup>1</sup>.

3.- La seguridad jurídica también significa que los dueños de los automotores, los acreedores prendarios o embargantes o inhibientes, los menores y personas con discapacidad, los tomadores de leasing, los beneficiarios de fideicomisos, los cónyuges, los herederos, saben que sus derechos permanecen intangidos porque existe un funcionario que antes de permitir cualquier modificación de la situación jurídica de un automotor o su titular registral, analiza y califica las circunstancias de hecho y de derecho a ese efecto.

4.- Celebramos la aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación que permiten la vinculación de administrado y administración sin necesidad de la concurrencia física, pero también destacamos que la desconcentración de las oficinas registrales ha sido siempre un valor agregado para el usuario particular que concurre no solo a realizar un trámite, sino a buscar el asesoramiento profesional para resguardar su patrimonio en debida forma. En todas las ciudades del país hay por lo menos un registro seccional, y cuando las distancias o la accesibilidad se dificulta, se han abierto delegaciones, que duplican la estructura registral para que siempre haya un registro al que acudir cuando se lo necesita. En los lugares en los que no hay internet, o cajeros automáticos, o un escribano, o juzgados, seguramente hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.

5.- El servicio público registral de gestión privada implica que solo pagan por él quienes lo utilizan y obtienen un resultado beneficioso.

No hay un solo recurso del presupuesto nacional afectado al financiamiento de este servicio, no hay subsidios, no hay equipamiento ni gastos que no sean solventados con ingresos genuinos proveniente de la tasa retributiva que integran los usuarios. Los aranceles y formularios o solicitudes tipo a cargo del particular importan en promedio alrededor del 1.7% del valor del automotor. De ese monto, un 30% es afectado a la prestación del servicio en el Seccional y el 70% es ingresado al Ministerio de Justicia y sus Entes Cooperadores.

En definitiva, es el requirente de una inscripción inicial o transferencia quien sostiene el sistema, pagando el 0.5% del valor de su automotor al Registro Seccional y el 1.2% al Ministerio de Justicia, a lo que se suma entre el 2% y el 4% de impuesto de sellos conforme la jurisdicción.

6.- La gestión privada significa también que si bien el Régimen Jurídico del Automotor establece que el Estado responde de los daños y perjuicios emergentes

---

1-[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/garantias\\_mobiliarias\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/garantias_mobiliarias_Ley_Modelo_Interamericana.pdf)

de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en sesenta años de vigencia efectiva del sistema no hay un solo caso en los que el Estado haya respondido. Con culpa o sin ella, siempre el Encargado asume las consecuencias dañosas que pueda haber generado y desinteresa al particular evitando cualquier tipo de perjuicio para el Estado.

7. El Registro se ha convertido en los últimos años en una herramienta útil para el cumplimiento de los fines de otros organismos del estado nacional, provincial o municipal:

- Controla el cumplimiento de las condiciones activas y pasivas para circular de los automotores.
- Controla la habilitación de los cilindros de GNC que se incorporan a automotores.
- Controla el origen legítimo de los fondos que se utilizan para las operaciones que registra.
- Cobra y notifica multas por infracciones de tránsito, lo cual no solo implica mejorar la recaudación de múltiples jurisdicciones sino también incidir favorablemente en la seguridad y educación vial.
- Controla el grabado de autopartes y otorga las obleas que garantizan el legítimo origen de las que se comercializan.
- Controla la denuncia ante el organismo fiscal de las operaciones de compraventa a fin de determinar el impuesto a los bienes personales.
- Recauda el impuesto a la radicación de automotores de la totalidad de las jurisdicciones provinciales y municipales, así como el impuesto de sellos.
- Garantiza el respeto a las restricciones al dominio surgidas de regímenes de adquisición con beneficios especiales.

Una especial mención merece lo relativo a la modernización.

La Administración Pública es el instrumento, en manos de un Estado moderno para cumplir con los compromisos cívicos, con la prestación de servicios y, por supuesto, para conseguir que los derechos reconocidos en el orden jurídico interno sean reales y efectivos. Agilizar, optimizar y facilitar la interacción del administrado con la Administración debe ser el objetivo de la integración de las tecnologías de la información y comunicación.

En modo alguno esto puede leerse como un conflicto con el sistema registral vigente. No hay administración pública sin actos administrativos, esto es, sin la manifestación de voluntad del funcionario que actúa ejercitando una potestad pública, de imperium, revestida de prerrogativas, generando consecuencias jurídicas.

El acto administrativo de registro es la consecuencia de la función calificadora del Encargado, mediante la cual efectúa el control de legalidad de la petición. Es una competencia exclusiva, personalísima y obligatoria del registrador que no puede delegar ni abstenerse de ejercer en forma libre e independiente, asumiendo la responsabilidad civil, penal y administrativa por su decisión.

Sin ninguna duda, la implantación de las tecnologías de información y comunicación nos permitirá continuar emitiendo estos actos en forma más eficiente y eficaz, convirtiéndonos en un registro moderno, accesible y transparente.

Para lograr este profundo cambio de paradigma entendemos que es imprescindible involucrar a todos los actores como protagonistas y no simples usuarios de sistemas informáticos.

Quien tiene el contacto diario con el peticionante, conoce el perfil de su usuario y -como se dijo- ejerce la potestad administrativa mediante el derecho y la obligación de calificar la solicitud y generar o denegar derechos en su consecuencia, puede y debe aportar al diseño de los procesos que luego tendrá que aplicar y asesorar al público.

Entendemos, Sr. Director Nacional, que tenemos objetivos comunes y como actores principales del sistema registral queremos trabajar en el diseño e implementación de los cambios que propone la Dirección a su cargo en aras de custodiar todo el sistema registral.

Más de diez mil personas conforman las oficinas registrales y trabajan día a día para implementar los cambios requeridos por la administración y por los usuarios de los registros seccionales. Es una tarea en la que nos comprometimos por convicción. Llevamos más de diez años instalando esta temática en cada mesa de trabajo en la que nos toca intervenir. Hoy debemos cuidar más que nunca dicho sistema evitando programas guillotina que al ser transversales no alcanzan a abarcar objetivos generales. En ese marco creemos que cualquier gobernanza regulatoria debe incorporar a los actores que intervienen en cada etapa de los procesos.

Para ello, proponemos integrarnos a equipos de trabajo con el personal técnico de esa DNRPAyCP que elabore un plan de trabajo conjunto para la implementación de los desarrollos que defina el organismo a su cargo junto a otras áreas de gobierno que determine el PEN.

Sin otro particular y a la espera de vuestra respuesta, saludamos muy atentamente.

**COMISIÓN DIRECTIVA  
AAERPA 2018**

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Lic. Carlos WALTER

S

/

D



# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

*Actividades de AAERPA en el país*

**DELEGACIONES ZONALES SANTA FE NORTE, SANTA FE SUR Y ENTRE RÍOS**

Los Dres. Álvaro González Quintana, Alejandro Germano y Mariano Garcés Luzuriaga, presidente y vocales respectivamente de AAERPA, concurren a la reunión convocada por los delegados zonales de Santa Fe Norte (Dr. Raúl Rasadore), Santa Fe Sur (Dra. Raquel

Adriana Teresa Scarpa) y Entre Ríos (Dra. Florencia Giorgi). Participaron encargados e interventores de las citadas delegaciones y se realizó el pasado 27 de julio, en la Sala de Reuniones del Consejo Directivo de la Universidad Nacional del Litoral situada en la ciudad de Santa Fe.



## DNRPA - Registros Seccionales

# CONCURSO PÚBLICO PARA CUBRIR PUESTOS DE ENCARGADOS TITULARES



Bajo las Normas de Certificación ISO 9001, la Dirección Nacional llevó cabo el concurso público para cubrir puestos de encargados titulares vacantes en diversos Seccionales del país. La examinación de los postulantes se realizó el pasado 10 de julio, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los días 14, 15 y 16 de agosto en la sede de la DNRPA.

El Tribunal Evaluador está compuesto por un integrante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; un integrante por la DNRPA y otro por AAERPA. Los miembros por el Ministerio Justicia y Derechos Humanos son María Silvia Carina Ayala (titular) y Ariel Federico Giménez (suplente); por la Dirección Nacional, Oscar Agost Carreño (titular) y Martín Enrique Pennella (suplente); y, por AAERPA, Alejandro Oscar Germano (titular) y Álvaro González Quintana (suplente).

# NFL&A

## Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
 Marcelo Aníbal Loprete  
 Bernardo Dupuy Merlo  
 Mateo Tomás Martínez  
 María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21  
Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

# PROPUESTA PARA UNA MEJORA DEL SERVICIO PÚBLICO

Por **Dr. Carlos Augusto Fonte Allegrone**  
*Interventor del R.S. Capital Federal N° 14 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

## Introducción

De las distintas problemáticas y temas dados en la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor, he decidido abordar uno que, a mi criterio, es por demás interesante y se relaciona con la nueva mirada que debe tener la administración pública frente a los contribuyentes y usuarios, que es la atención al público y la consecuente formación de los encargados y/o interventores y empleados de los Registros Automotores.

No puedo pasar por alto que la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor se ha adherido a la Carta al Ciudadano que tiene en mira prestar un servicio de calidad al usuario.

Por lo tanto, además de la seguridad jurídica y desburocratización permanente a través de las siempre nuevas herramientas informáticas que brinda el Sistema Registral de Automotores en la República Argentina, debemos tener como base del mismo, la atención a nuestros clientes o usuarios, como elemento diferenciador de una buena gestión de los Registros Seccionales.

En ese sentido, debemos incorporar a los Registros Seccionales valores tales como: administrar diferentes recursos; tener presente diferentes personalidades de usuarios y empleados; incorporar nuevas competencias y habilidades; etc.

En primer lugar, si bien ya la DNRPA ha comenzado, debemos continuar y no dejar de capacitar a los que ofrecen el servicio registral con entrenamientos y cursos;

manera de inspirar a su vez confianza y seguridad jurídica en el mismo.

Un de los tópicos de esta capacitación no debe ser solo el conocimiento profesional, sino también capacitarse en satisfacer a los usuarios, sus intereses y necesidades, de forma rápida y eficiente.

Esto teniendo en cuenta el desarrollo vertiginoso de las tecnologías informáticas que deben acompañar el crecimiento acelerado del parque automotor y para lo cual se debe estar preparado para dar las respuestas adecuadas.

En consecuencia, nos encontramos con que el régimen registral automotor debe dar respuestas en cuanto a la calidad del servicio público que ofrece, con una gestión eficiente y eficaz, que satisfaga las necesidades del usuario y de garantías de seguridad jurídica y protección del derecho de propiedad automotor.

La calidad en los servicios públicos es una exigencia constitucional y es una obligación irrestricta de la administración pública. Es, además, el recurso con que cuenta un Estado para compensar las desigualdades de la población a la que sirve, porque es la posibilidad real de que el conjunto de ciudadanos reciba los mismos servicios.

Las buenas prácticas ya han demostrado en la actualidad que una gestión ejercida con calidad es, sin duda, una manera muy eficaz de prestar los servicios públicos,



porque reduce los tiempos de espera y mejora la relación coste/rendimiento, aumenta la productividad y mejora la transparencia y la responsabilidad.

En lo que es motivo de esta monografía, uno de los mayores problemas de los usuarios del sistema y de los servicios públicos, en general, es la demora en la gestión y procesamiento de trámites, con la consecuente pérdida de tiempo y dinero.

Cada vez que hablamos de la calidad en los servicios públicos, estamos hablando de la evolución hacia la mejora continua que experimenta toda administración pública, con el objeto de mejorar la condición de los servicios que brinda.

El Estado invierte mucho dinero en el bienestar de sus ciudadanos, haciendo frente a las difíciles condiciones económicas y sociales que suponen los tiempos que corren. Se trata de todo un desafío, porque el saber afrontar el profundo impacto que producen las nuevas modalidades y las nuevas tecnologías que se van incorporando posibilitan brindar una mejor atención y una mayor calidad en las prestaciones públicas.

Por esta sencilla razón, la calidad en los servicios públicos tiene un papel fundamental. Sobre todo, en lo que al ahorro se refiere: porque lleva implícita un ahorro de tiempo, de trabajo, de elementos de trabajo, que se traduce en menores costos y redundancia en beneficio colectivo.

En los últimos años el término calidad se ha extendido a todos los ámbitos de las organizaciones públicas, desde la atención al ciudadano hasta los procesos más complejos que llevan a su desempeño. La calidad se ha transformado en un modo integrador de realizar las tareas, una manera óptima de hacer las cosas, tornándose imprescindible para lograr la satisfacción de los ciudadanos a quienes sirve.

La calidad es el conjunto de propiedades y características de un servicio, producto o proceso, que satisface las necesidades establecidas por el usuario, el ciudadano o el cliente de los mismos.

## Qué es un servicio público

Como primera medida entiendo que es fundamental definir qué es un servicio público, así tenemos un concepto común desde el cual podemos entendernos y elaborar un proyecto.

Un servicio público es una actividad exclusiva del Estado, organizada conforme a disposiciones legales reglamentarias vigentes, con el fin de satisfacer de manera continua, uniforme y regular las necesidades de carácter colectivo y, por ende, de interés general, que se realiza por medio de la administración pública.

Todo servicio público debe poseer una cualidad que se denomina consistencia. Es decir, deberá ser permanente, ofreciendo el mismo nivel de servicio de forma constante y continua a lo largo del tiempo.

A eso debe sumársele que todo prestador de un servicio público deberá ser, además, agradable, amable y respetuoso. Es decir, deberá comportarse de un modo tan natural que pasará desapercibido para el usuario, a la vez que el usuario lo sienta como algo que así debe ser.

A las tres cualidades anteriores de un prestador de un servicio público, se deberá agregar la honestidad. Porque todo usuario aspira a que los servicios públicos que recibe sean correctos, legales y éticos. Entre el usuario de un servicio público y dicho servicio se creará una dependencia mutua. El usuario no puede vivir sin el mencionado servicio y el servicio público existe sólo para servir y satisfacer a sus usuarios.

Ambos se necesitan mutuamente, y aunque para el usuario carece de importancia saber quién y cómo se proporciona el servicio público confía plenamente en que siempre se cumplirá como ha sido previsto.

Los servicios públicos deben ofrecer, además, información. Los usuarios deben poseer la información que requieran de sus servicios públicos en el momento que la necesitan y en una forma clara y precisa. Los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de los usuarios, pero jamás dar excusas.

Los servicios públicos deben dar atención personalizada al usuario. Es decir, un trato preferencial y único. Los servicios públicos deben ofrecer celeridad en la atención, porque todo usuario necesita una atención eficiente acorde a sus necesidades y demandas, sabiendo que su tiempo es tan valioso como el tiempo de quien lo atiende.

Finalmente, otro de los atributos universales de los servicios públicos es que son visibles y comprobables en el presente y en el futuro mediato e inmediato. La calidad de los servicios está relacionada con su presentación, utilidad y durabilidad, pues son valores intrínsecos a ellos.

Desde el momento en que una persona solicita un servicio, y hasta que es atendida, se presentan una serie de sucesos que se encadenan cronológicamente, dando como resultado, ante los ojos del usuario, una experiencia total del servicio:

1. Llega a las instalaciones donde se presta el servicio.
2. Recepción.
3. Ingresa a la oficina correspondiente.
4. Desarrollo del trámite.
5. Resultados obtenidos.
6. Atención recibida.
7. Finalización del trámite.

El usuario experimenta la calidad del servicio desde que se acerca a las instalaciones del lugar que lo brinda. En tanto nosotros, como servidores públicos, debemos saber:

1. Mirar a través de los ojos de los usuarios el servicio que estamos brindando (empatía).
2. Evitar racionalizar o buscar excusas (responsabilidad).
3. Identificar todos los puntos de encuentro posibles (visión).
4. Hacer esta labor entre todos los integrantes del Registro Automotor (comunicación).

Todos los momentos dedicados al análisis de la atención de los servicios públicos son importantes y debe haber un esfuerzo permanente por detectar los errores y cuidar los servicios que funcionan correctamente, pero no siempre es tan fácil como parece y algunos tienen un impacto crítico sobre la percepción del usuario.

Cuando no se sabe analizar la calidad que se brinda en un servicio público, el servicio puede verse fuertemente afectado.

## Propuesta para una mejora del servicio público

Con el rediseño e innovación de las políticas de mejoramiento de las gestiones y servicios públicos y la lucha contra la corrupción implementada en Argentina en los últimos tiempos, se debería seguir una estrategia para, por un lado, mejorar el servicio y, por el otro, detener y/o sancionar a servidores públicos de todos los niveles del gobierno que no son eficientes o utilizan su cargo para obtener algún beneficio económico o personal, tergiversando sus atribuciones.

## Características de un mal servicio:

- Falta de información al ciudadano.
- Deficiente sistema de quejas.
- Falta de capacitación de los servidores públicos.
- Prepotencia o negligencia del servidor público.
- Requisitos excesivos.
- Tarifas excesivas.
- Casos de corrupción.
- Normatividad desactualizada.

Para combatir estas deficiencias y analizar la calidad del servicio público que se presta, en muchos países han creado la figura del Usuario Simulado, como una herramienta que brinda respuesta eficaz y oportuna a los requerimientos de la ciudadanía, toda vez que su instrumentación se lleva a cabo en poco tiempo y a un costo muy bajo.

Los Usuarios Simulados, en algunos casos, son empleados o servidores públicos, prestadores de servicio social o personas de la tercera edad, los cuales técnicamente preparados, permanente e imparcialmente, de manera encubierta, realizan trámites o solicitan servicios, evaluando a través de indicadores objetivos la calidad del servicio público o el actuar de servidores públicos.

Esta herramienta envía un mensaje disuasivo a todos los servidores públicos y a la población, en el sentido

de que no se tolerarán prácticas ineficientes y/o corruptas, en ninguno de los niveles de gobierno.

El programa debe estar diseñado para aplicarse en todos los ámbitos de gobierno, y tiene como fin contribuir a mejorar los trámites y servicios públicos y combatir posibles prácticas de corrupción cometidas por servidores públicos en el desempeño de su cargo o comisión.

Este programa puede permitir instrumentar acciones tendientes a mejorar los trámites y servicios de mayor impacto ciudadano y a identificar y combatir la manifestación de prácticas irregulares de servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Proporcionan información estratégica a los responsables de las oficinas de atención al público para aplicación de acciones preventivas y correctivas.

Permite captar información para estudiar casos, en profundidad, de aquellas oficinas donde se identifica mala calidad en el servicio y conductas o actos sancionados por las leyes administrativas y/o penales (seguimiento y análisis de causas).

### **Entre los beneficios que se obtienen se encuentran los siguientes:**

- Impulsar la mejora de procesos que repercutan en mejores servicios a los ciudadanos, obteniendo ahorros en tiempos, requisitos, llenado de formatos, trámites, entre otros;
- Prevenir, inhibir y combatir la manifestación de conductas irregulares por parte de servidores públicos;
- Revisión de procesos y trámites que presentan opacidad en cualquiera de sus etapas, como cobros excesivos o demoras innecesarias, obteniendo ahorros sustanciales en los gastos que realizan los usuarios y el gobierno;
- Credibilidad en el servicio registral que se ofrece;

Con la aplicación de esta herramienta se generan reportes con recomendaciones a las dependencias y

entidades evaluadas, a fin de promover la mejora de los trámites y servicios públicos.

### **Antecedentes del sector privado**

A los usuarios simulados dentro de la iniciativa privada se les conoce como "Shopper´s", que son compradores que verifican la calidad de los productos y servicios en:

- Hoteles.
- Centros comerciales.
- Líneas aéreas.
- Bancos.
- Restaurantes, etc.

### **Antecedentes del sector público**

Dentro del sector público existen antecedentes en otros países que se han preocupado por verificar la calidad en los servicios públicos como USA, México, Francia, Reino Unido, entre otros.

### **Conclusión**

Como corolario podemos decir que nos encontramos hoy con un público más demandante que quiere mejores servicios y una mayor injerencia en qué servicios se proporcionan y cómo.

Todo ciudadano tiene derecho a recibir la atención que a nosotros nos gustaría recibir de un servidor público: obtener el bien o servicio de manera eficiente y transparente; recibir información clara, confiable y suficiente; recibir un trato amable en la gestión de sus trámites.

El sistema debe contribuir a que la administración pública desarrolle y consolide el sentido de servicio a la sociedad.

Esto implica mayores presiones para incrementar la legitimidad y transparencia de las acciones de gobierno a través de la especificación de los derechos de los ciudadanos a los servicios.

Mayores presiones derivadas de la escasez de recursos financieros, con un enfoque en mejorar la calidad de los servicios, reduciendo costos o "hacer más con menos".

- Se recibe un mal servicio cuando el servidor público no cumple eficientemente con su trabajo o actúa en beneficio propio, a costa del gobierno y/o del ciudadano.

- Se recibe un buen servicio, cuando se cumple con las expectativas del usuario en forma oportuna, eficaz y transparente.

La propuesta del "Usuario Simulado" puede crear un instrumento que permita captar permanentemente información sobre:

- Calidad y transparencia de los servicios públicos;
- Trámites por simplificar;
- Satisfacción del usuario en el servicio recibido.

- Emprender acciones sobre detección y combate a la corrupción; instrumentación de propuestas de solución; seguimiento a compromisos de mejora.

Cualquiera sea la función que desempeñamos dentro de la administración pública en general y del servicio registral automotor, en particular, el objetivo será siempre el mismo: proporcionar servicios que generen un valor que contribuya al bienestar general.

La prestación de los servicios públicos exige siempre una mejora constante. El cambio y la mejora constante que esperan los usuarios de los servicios públicos es el cambio cultural, laboral, profesional, técnico y humano que todos anhelamos.

En definitiva, se deben implementar mecanismos y herramientas que tiendan a satisfacer las expectativas de los usuarios en tiempo, trato y costo, desalentando prácticas nocivas o corruptas.



**Mackinlay**  
SEGUROS. GM ADVISORS

Más de dos décadas exitosas en el rubro asegurador con representación de las 20 principales compañías de seguros nacionales e internacionales operativas en Argentina.

**Ponemos foco en la reingeniería de los costos brindando soluciones integrales, lo que nos permite desarrollar alternativas mejoradoras en cualquiera de los escenarios.**

+ Seguro de Retiro Voluntario  
+ Seguro de Vida  
+ Seguro de Caucción

+ ART. Obligaciones patronales  
+ Seguro de Vida colectivo  
+ Mala Praxis o Responsabilidad Civil Profesional

+ Integral de Comercio  
+ Robo y Responsabilidad Civil  
+ Robo de valores en tránsito, caja y mostrador

**Andrés Mackinlay**

Cel.: 54911 31477526

<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>

**ASESOR DE SEGUROS**

Skype: andresmack

Mat. n° 61613

[registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar](mailto:registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar)

**GM Advisor SA** - 5411 50329500

Sarmiento 944 - Piso 11 A - CABA

[info@gmadvisor.com.ar](mailto:info@gmadvisor.com.ar)

# SISTEMA REGISTRAL PRENDARIO ARGENTINO

## Breve historia - Evolución - Situación actual

Por **Dr. Walter Ariel Ventura**

*Encargado Suplente de los RR.SS. Lanús y Avellaneda, con competencia exclusiva en MAVI y Créditos Prendarios - Prov. de Buenos Aires*

**I - La situación previa a la creación del sistema registral prendario argentino. El Código Civil - Ley N° 340, del 25.09.1869, artículos 3.204 y siguientes. El Código de Comercio - Ley 2.637, del 05.01.1889 y sus modificaciones.**

La primera noticia constatada acerca de la vigencia legal del derecho real de prenda, la encontramos en el Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, obra de Dalmacio Vélez Sarsfield, a partir del artículo 3204.

El instituto, influenciado por el derecho francés, consagraba, para la constitución de dicha garantía, la desposesión de la cosa mueble afectada, a través de su entrega voluntaria por parte del deudor al acreedor o a un tercero, modalidad que se repite en el artículo 580 del Código de Comercio, aunque éste, avanzando sobre la legislación civil, permite la entrega simbólica de la cosa gravada en la forma prescripta para la tradición de la cosa vendida (artículo 584, cód. citado).

Este procedimiento privaba al deudor del uso de la cosa prendada, sin acordarlo al titular de la prenda, salvo pacto en contrario (artículo 3.226 del Código Civil), por lo que el uso del instituto quedó muy reducido en la práctica.

**II - Antecedentes de la Ley 9.644. Proyectos previos**

La ineficacia del sistema implantado impidió el desarrollo del crédito mercantil, en vista de lo cual se sucedieron diversos proyectos legislativos tendientes a la implantación, dentro del país, de un régimen específico en materia de prenda agraria (acorde al perfil económico preponderante que vivía el país por entonces).

El Proyecto Lobos (1911) fue el primero de ellos y contemplaba a la prenda agraria y a los warrants agrícolas.

Contaba con diez (10) artículos y entre sus normas más destacables cabe mencionar que establecía que el deudor poseía los bienes gravados a nombre del deudor, cargando con las responsabilidades civiles y penales del depositario; el contrato se formalizaba por instrumento privado; requería, a los fines de su validez frente a terceros, de inscripción en los Registros locales; el Poder Ejecutivo Nacional sería la autoridad que establecería su sede; las oficinas expedirían certificados gratuitamente, acreditando que los mismos estaban libres de gravámenes o el monto de las cargas que sobre ellos pesaran.

No establecía normas acerca del procedimiento ejecutivo en caso de incumplimiento del deudor o que éste pueda renunciar a apropiarse de la prenda fuera de la subasta pública.

Remítase a las normas del Código Civil sobre prenda.

El Proyecto Atencio (1912) fue impulsado por el Banco de la Nación Argentina, promoviendo el sistema de prenda sin tradición.

El Proyecto Gallo (1913) presenta similitudes con el de Lobos y significó un notable avance en cuanto a comprensión y precisión semántica en lo que se refiere a la garantía.

Entre sus normas, cabe destacar: 1) la prenda de cosas muebles por su destino, en caso de existir hipoteca requería la conformidad del acreedor hipotecario; establece el contenido del certificado prendario; reconoce la prioridad del crédito por arrendamientos; el privilegio se mantiene por dos años; el deudor podía enajenar los bienes gravados, pero no efectuar su tradición hasta que hubiera pagado la deuda; acuerda acción ejecutiva al certificado prendario; rechaza toda tercería, excepto la del arrendador y no suspende el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor; establece normas penales para el deudor que abandone o enajene los bienes prendados.

El Proyecto Zeballos (1914) constituye un valioso antecedente de la Ley 9.644; autoriza la celebración del contrato a través de instrumento público o privado y para otorgarle fecha cierta necesita las firmas de dos testigos; solo los contratos de cinco mil pesos nacionales deben inscribirse, ya sea en el Registro como en el juzgado de paz que corresponda, dentro de los diez días; se formaliza con la entrega de la posesión de los bienes al acreedor, quien nombraba un depositario que podía ser el deudor; autoriza la venta extrajudicial de los bienes gravados; el acreedor efectuaba la liquidación del producido; las partes renunciaban a toda excepción judicial que pudieran correspon-

derles; el acreedor puede revisar los bienes prendados; el acreedor podía vender los frutos y productos del ganado y de la agricultura; el interés máximo pactable era del 8%; no se fijaba la duración del privilegio prendario; se prohibía afectar por un segundo contrato los mismos bienes, salvo conformidad del primer acreedor, y establecía un régimen penal específico.

El Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional (1914), sobre prenda agrícola y ganadera, sirvió de antecedente a la Ley 9.644 y sus normas más importantes regulan lo atinente a la celebración por instrumento privado; en caso de deterioro del bien, el acreedor podía solicitar su depósito en manos de un tercero o dar por vencido el contrato; el tribunal competente, para entender en la acción prendaria, era el del lugar de la inscripción, salvo prórroga de jurisdicción por acuerdo de partes; la ejecución debía sustanciarse y fallarse dentro de los quince días; el acreedor contaba con acción persecutoria de ganados dados en prenda, enajenados fraudulentamente contra el adquirente de mala fe y los modos de extinción de la obligación.

### **III - La Ley 9.644 de Prenda Agraria. Creación de la Dirección de Registro de Créditos Prendarios de la Nación. Su funcionamiento entre 1914 y 1946**

El anteproyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados de la Nación, informado por el Dr. Escobar.

Sus normas más destacadas contemplan la ampliación de los bienes prendables a máquinas en general y aperos, frutos pendientes, maderas y otros productos de la industria nacional y de la minería; el privilegio del arrendador fue ampliado; los contratos podían celebrarse por instrumento privado, mediante formularios gratuitos entregados por la Oficina de Prenda; se establecieron los requisitos que debía contener el certificado, dependiendo del tipo de bien gravado y la prohibición de celebrar un nuevo contrato sobre los mismos bienes, salvo que el acreedor lo autorizase.

Reformas posteriores incorporaron el traslado de los bienes, la anotación del endoso, la competencia del juez de Comercio para las acciones correspondientes, la gradación de los privilegios, la reducción de treinta a quince días del plazo para iniciar acción ejecutiva, que la misma sería sumarísima, verbal y actuada, sin otra excepción que la del pago y se sustituyó la palabra “quiebra” por “concurso”, y se incorporaron las normas hasta el artículo 24 inclusive al Código de Comercio y al Código Penal.

La ley tuvo un efecto y alcance dispar, debido a fallas, lagunas y contradicciones que se reflejaron en una hermenéutica legal anárquica, que afectó intereses públicos y privados, por lo que fue objeto de numerosas críticas en ámbitos comerciales, forenses y profesionales.

Se creó la Dirección del Registro de Créditos Prendarios de la Nación, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, se estableció el Registro de la Capital Federal y las primeras sedes en el interior del país.

#### **IV - Proyectos de modificación de la Ley 9.644**

Entre ellos, cabe destacar el Proyecto Godoy (1932), el Proyecto de la diputación socialista, el Proyecto del Ministerio de Agricultura (1933), el Proyecto de la Comisión de Legislación Agraria de la Cámara de Diputados de la Nación (1933), el Proyecto Espil (1933), el Proyecto del Poder Ejecutivo (1935), el Proyecto de los diputados Stanchina, Pinto (h), Araujo y Arbeletche (1941) y el Nuevo Proyecto del Poder Ejecutivo (1942).

#### **V - El Decreto - Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962/XI. Ley de Prenda con Registro. Breve síntesis de sus normas más destacadas, en el aspecto registral**

El primero de los decretos nombrado (de facto), fue objeto de ratificación constitucional por vía de la Ley 12.962, que

ratificó quince decretos - leyes sobre organización bancaria, dictados entre marzo y junio de 1946, correspondiéndole el número XI al de prenda con registro.

El Senado de la Nación lo aprobó a “libro cerrado” en la sesión del 29 de agosto de 1946, pero la Cámara de Diputados, en su sesión del 4 y 5 de diciembre de ese año, le introdujo dos modificaciones: Una referida al juez de la subasta y otra de gran importancia, al artículo 41 acerca de la acción persecutoria contra quien adquiera a título oneroso una cosa prendada, sin perjuicio de las acciones contra el enajenante.

La Ley se publicó en el Boletín Oficial del 15 de octubre de 1947.

Entre sus normas más trascendentes, cabe mencionar al artículo 5º, que estableció un sistema de “número cerrado” de cinco categorías de acreedores prendarios, siendo los del inciso a) los que contaban con la plenitud de facultades; los del inciso b), algo disminuidas y los de los incisos c) a e), con facultades restringidas en cuanto al objeto del contrato, y el artículo 39 que estableció un sistema de ejecución atípico y extrajudicial limitado a instituciones bancarias.

#### **VI - El Decreto Reglamentario N° 10.574/46 y sus modificaciones**

La Ley de Prenda con Registro fue reglamentada a través del Decreto 10.574, del 13 de septiembre de 1946.

La autoridad de aplicación del régimen (artículo 1º), pasó a ser la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, dependiente por entonces del Ministerio de Agricultura, situación que se mantuvo hasta 1958, en que pasó a depender del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, bajo la denominación de Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor (estos últimos, recién creados por conducto del



## **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES**

Especialización, capacitación, promoción y difusión  
del Derecho Registral Argentino

[www.fucer.com.ar](http://www.fucer.com.ar)



Decreto - Ley 6.582/58, que recién comenzaron a funcionar en el mes de junio de 1964).

El Decreto fue objeto de modificaciones parciales a través de los Decretos 13.612/52, 11.829/53, 8.572/60, 11.774/60, 9.803/65, 2.741/71, 1.262/74 y 325/76. A partir del mes de marzo de 1976, las modificaciones se operaron en el aspecto arancelario, por conducto de la delegación de funciones autorizada por este último e instrumentada por la Resolución (MJ) 130, del 29.04.1976.

## VII - Modificaciones introducidas a la Ley 12.962/XI

La Ley de Prenda con Registro sufrió las siguientes modificaciones:

- a) Decreto - Ley 6.810/63 (de facto), con el propósito de favorecer las importaciones con instituciones bancarias de carácter internacional y las operaciones en moneda extranjera, que afectó a sus artículos 1° y 5°.
- b) Decreto - Ley 6.817/63 (de facto), a fin de prohibir la afectación con prenda con registro a las aeronaves, a partir de los 120 días de la fecha del registro.  
Esta situación se mantuvo hasta 1967, en virtud de la sanción del Código Aeronáutico de la Nación - Ley 17.285 (que derogó la Ley 14.307 y al Decreto ya mencionado).
- c) Ley 17.454 (de facto), que modificó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ampliando las excepciones oponibles en la ejecución prendaria (artículo 30).
- d) Ley 17.567 (de facto), derogó el artículo 44 y los incisos a), d), y h) del artículo 45 de la Ley de Prenda con Registro.
- e) Ley 20.509, que reimplantó la vigencia de los artículos mencionados en c).
- f) Ley 21.309 (de facto), que reguló lo atinente a obligaciones de dinero sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste.
- g) Ley 21.338 (de facto), volvió a derogar el artículo 44 y varios incisos del artículo 45 de la Ley de Prenda con Registro.
- h) Ley 21.412 (de facto), que incorporó a las entidades financieras en condiciones de igualdad con los bancos y modificó el artículo 5°, inc. a) de la Ley de Prenda con Registro.
- i) Ley 23.077, que modificó el Código Penal, también llamada de Defensa de la Democracia, que reimplantó nuevamente la vigencia del artículo 44 y varios incisos del artículo 45 de la Ley de Prenda con Registro.

## VIII - El Decreto 897/95. Principales modificaciones. Crítica

Con fecha 18.12.1995, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, el Decreto 897, el que introdujo importantes modificaciones en el régimen legal, las cuales pueden sintetizarse así:

- 1) Agregó un segundo párrafo al artículo 14 del Decreto Reglamentario de la Ley de Prenda con Registro, N° 10.574/46 y sus modificaciones, permitiendo a los establecimientos con objeto financiero a que constituyan prenda flotante sobre los créditos que conforman su actividad, afectando a esos fines la documentación respaldatoria a la que se refiere el artículo 2.319 "in fine" del Código Civil.
- 2) Instruyó a la ex Dirección de Tecnología, Calidad y Propiedad Industrial (hoy, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial - INPI), para que tome razón de los contratos de prenda sobre marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística. El organismo, por vía de reglamentación, estableció que el Registro estaría a cargo de su asesora letrada, previa inscripción de los contratos por ante los Registros de Créditos Prendarios.
- 3) Suprimió las "categorías" de acreedores prendarios, estableciendo que cualquier persona física o jurídica

podría constituir prenda con registro, tenga o no domicilio en el país.

- 4) Modificó parcialmente el artículo 7° de la Ley de Prenda con Registro. Metodológicamente unió a las reformas mencionadas con el dictado de un texto ordenado del Decreto - Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962 y modificado por el Decreto 6.810/63 dentro de un mismo texto, dando lugar a dudas e imprecisiones, que se habrán evitado de sancionarse.

**IX - Ley 26.994, modificada por su similar, la Ley 27.077. Artículos 2.184 al 2.204 y 2.219 a 2.237. Artículo 2220. Análisis.**

La Ley 26.994, modificada por su similar, la N° 27.077, sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que entró en vigencia el 01.08.2015.

Sus artículos 2.184 al 2.219 tratan, dentro del Título XII, de los derechos reales de garantía - Disposiciones Comunes.

A su vez, desde el artículo 2.219 al 2.237, el Capítulo 4 - Prenda, trata de las disposiciones generales, prenda de cosas y prenda de créditos.

El artículo 2.220, al referirse a la prenda con registro, establece que esta prenda se rige por la legislación especial (Ley de Prenda con Registro).

**X. Inscripción de un contrato de prenda con registro sobre un automotor, un motovehículo o una maquinaria agrícola, vial o industrial**

**1 - Objeto**

Peticionar por ante un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos o de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, que tome razón (inscriba) un contrato de prenda con registro

sobre un automotor, un motovehículo o una maquinaria agrícola, vial o industrial, con ajuste a las normas legales, reglamentarias y técnico-registrales vigentes.

A partir de ese momento, adquieren validez frente a terceros, con los efectos que establecen los artículos 4°, 12 y 19 del Decreto - Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962/XI y sus modificaciones, t.o Decreto 897/95. Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos y de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios (en lo que se refiere a bienes muebles registrables), poseen la competencia (jurisdicción) que les otorgan, en cada caso, el decreto o la resolución que los haya creado.

La inscripción del contrato debe producirse ante:

- 1.1 El Registro Seccional de la radicación del automotor o donde éste deba radicarse si se presentara simultáneamente con una inscripción inicial.
- 1.2 El Registro con jurisdicción (competencia) en el domicilio del acreedor prendario, siempre que éste se encuentre a una distancia mayor de doscientos (200) kilómetros en línea recta del Registro Seccional correspondiente al domicilio del constituyente de la prenda o al de la guarda habitual del automotor, cuya inscripción inicial se presente simultáneamente con la de la prenda y siempre que el monto del contrato equivalga, como mínimo, al veinte por ciento (20%) del valor de mercado del automotor.

Para la determinación del valor de mercado, se tomará el que surja de la tabla de valuación aprobada por la D.N.R.N.P.A para la percepción del arancel de inscripción inicial o, en su defecto, el precio del bien que surja de la factura de venta o documento equivalente.

En este último caso, la solicitud de inscripción inicial quedará condicionada a la inscripción del contrato de prenda.

El Registro Seccional procesará simultáneamente ambos trámites, aplicando las normas correspondientes en cada caso y, de no merecer observaciones, tomará razón en primer término de la inscripción inicial y luego el contrato de prenda con registro, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Si alguno de los trámites resultara observado, no tomará razón (inscribirá) ninguno de ellos.

## 2 - Requisitos sustanciales que deben reunir este tipo de contratos de prenda con registro

**2.1 Bienes que pueden prendarse:** Los Registros Seccionales solo tomarán razón (inscribirán) contratos de prenda con registro que recaigan sobre los bienes detallados en el artículo 5° del Decreto - Ley 6.582/58, ratificado por la Ley 14.467, t.o Decreto 1.114/97 y sus modificaciones, la resolución (SJ) N° 586/88, la Ley N° 24.673 y la resolución (MJ) N° 17/97, previa inscripción del automotor de que se trate.

Deberá coincidir la identificación del automotor en lo que se refiere a marca, modelo, chasis y motor con su documentación original.

**2.2 Fecha de los contratos, cuotas y pagarés (si los hubiera):** Pueden ser de fecha anterior o posterior a la adquisición del dominio por parte del constituyente del contrato de prenda con registro.

**2.3 Lugar y fecha de celebración de los contratos de prenda con registro:** Debe consignarse el lugar y la fecha en el que el hecho haya ocurrido.

El lugar puede o no coincidir con el ámbito de competencia (jurisdicción) del Registro Seccional en el cual deba presentarse para su toma de razón (inscripción).

La falta de coincidencia entre la suma que figure como monto del contrato de prenda con registro y la de sus cuotas o pagarés, no impide su toma de razón (inscripción), dado que ello es responsabilidad exclusiva de las partes.

Las diferencias pueden provenir de la adición de intereses y se computará el valor más alto a los fines fiscales, de ser pertinente.

**2.4 Capacidad para celebrar el acto, titularidad del dominio, condición de adquirente de un automotor:**

El deudor prendario debe contar con capacidad para celebrar el acto, ser el titular del dominio del automotor gravado o el adquirente del mismo con documentación en condiciones de inscribirla a su nombre.

**2.5 Ausencia de inhibiciones, medidas restrictivas o afectaciones que pesen sobre el automotor:**

No deben existir inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afectan la celebración del acto. Tampoco medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor que impidan la toma de razón (inscripción).

**2.6 Embargo, denuncia de robo o hurto del automotor gravado con prenda con registro:** No impide la toma de razón (inscripción) del contrato de prenda con registro.

En este caso, se presume que los contratantes conocen dicha situación, a los fines previstos en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor, t.o Decreto 1.114/97 y sus modificaciones.

2.7 Condominio: Si el automotor gravado se encuentra en condominio, los contratantes deben ser la totalidad de los que representen un porcentaje igual a la parte gravada.

2.8 Inexistencia de gravamen prendario vigente. Procedimiento en caso de que existiera: El automotor gravado no debe registrar otro gravamen vigente y si existiera, debe contarse con la conformidad del acreedor prendario, salvo que se constituya en grado posterior.

2.9 Celebración del contrato de prenda con registro: Puede realizarse a través de:

2.9.1 – Instrumento privado, mediante el uso del formulario oficial, en original o dos (2) copias “no negociable”, Solicitud Tipo “03”, completa y suscripta por el/ la acreedor/a y el deudor/a, certificación de la firma de ambas partes y del/ de la cónyuge del deudor y constancia de inscripción en la CUIT o CUIL.

Si existiera más de un deudor o constituyente del contrato de prenda con registro, bastará con la firma de uno solo de ellos.

No será necesario completar los datos del/ de la cónyuge en la Solicitud Tipo “03”, no obstante lo cual, si se lo hiciera respecto a los del/ de la deudor/a o los del/ de la constituyente del contrato de prenda con registro, ello no impedirá que se dé curso favorable al trámite.

2.9.2 – Instrumento público, mediante escritura pública o testimonio de la misma, en original y dos (2) copias o fotocopias autenticadas por el funcionario o escribano actuante, Solicitud Tipo “03” como minuta suscripta por el escribano actuante y constancia de inscripción en la CUIT o CUIL.

2.9.3 – Orden judicial, mediante oficio o testimonio a esos fines, en original o testimonio y dos (2) copias simples, Solicitud Tipo “03” como minuta. (\*)

2.10 Sellado del contrato de prenda con registro y/o de los pagarés prendarios: Ver Impuesto de sellos. Tratamiento fiscal aplicable a la inscripción de contratos de prenda y demás trámites vinculados a este.

2.11 Declaración Jurada de Bienes Registrables – Formulario (AFIP) 381: Ver Declaración Jurada de Bienes Registrables – Formulario (AFIP) 381 – Exclusivo para maquinaria agrícola, vial e industrial.

2.12 Consentimiento conyugal: Ver Requisitos comunes a todos los tramites – Asentimiento conyugal – Artículo 470 del CC y CN.

2.13 Firma de las partes y su certificación: Ver Requisitos comunes a todos los trámites – Certificación de firmas. Legalizaciones.

2.14 Existencia de un contrato de leasing ya inscripto: Debe acompañarse la constancia de la notificación previa al tomador del leasing (copia de la carta – documento emitido por el correo, por medio de la cual se le comunica esa circunstancia).

### **3 - Requisitos formales que deben reunir los contratos de prenda con registro otorgados por instrumento privado (formulario oficial)**

3.1 Los originales, copias “no negociable” y anexos, deben ser llenados, en todos los casos, a máquina o letra de imprenta, en forma perfectamente legible.

3.2 El texto original y sus copias carbónicas deben ser idénticos y nítidos.

3.3 Se deben cerrar espacios en blanco en el ejemplar “Original” y en las “Copia no negociable”, para evitar agregados.

3.4 Toda enmienda, raspado o testado en el lugar y fecha, importe, datos de identidad del deudor y/o del acreedor prendarios, N° de dominio del automotor (serie de letras y números con que se lo identifica) y todo otro error, deben ser salvados en el cuerpo del contrato, y si no hubiera lugar en el en anexo (hoja continuación).

En los contratos observados por el Registro Seccional, solo se admitirán enmiendas salvadas en anexo (hoja continuación) y no en el cuerpo del mismo.

3.5 La cantidad de la obligación garantizada debe constar en números y en letras.

Si estuviera consignada en moneda extranjera, debe fijarse la estimación en moneda de curso legal en la República Argentina, excepto en los casos en que no deba pagarse el impuesto de sellos.

En este caso, no será necesario fijar dicha estimación.

#### **4 - Contrato de prenda con registro que grave dos (2) o más automotores**

Un contrato de prenda con registro no puede gravar dos (2) o más automotores, aunque tengan la misma radicación registral.

Debe presentarse un (1) contrato por cada automotor gravado.

#### **5 - Contrato de prenda con registro sobre partes de automotores**

Los Registros Seccionales no inscriben contratos de prenda que graven partes de un automotor.

#### **6 - Contrato de prenda con registro flotante sobre automotores 0km, sin dominio y/o sus partes componentes**

Pueden celebrarse en concepto de préstamo de dinero y se inscriben en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios (bienes muebles no registrables).

#### **7 - Maquinarias agrícolas, viales o industriales**

7.1 Solo son susceptibles de ser gravadas con prenda con registro, las maquinarias agrícolas, viales y las industriales que se auto-propulsen.

7.2 A los fines previstos en la Ley 24.673, serán consideradas como tales las siguientes: Tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, roto-enfardadoras, pavimentadoras, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones (\*\*), motoniveladoras, cargadoras, moto-trailas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, auto-elevadores y cuatriciclos con dispositivo de enganche.

7.3 Los contratos de prenda con registro sobre maquinaria agrícola, vial o industrial (autopropulsada), nueva 0km nacional, producida desde el 01.12.1997, y la importada, ingresada al país a partir de esa fecha, deben ser inscriptos en forma simultánea o con posterioridad a la solicitud de inscripción inicial. La norma tiene vigencia desde el 24.05.02.

7.4 Los contratos de prenda con registro sobre maquinaria agrícola, vial o industrial (autopropulsada) país con anterioridad a esa fecha, deben inscribirse por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios en donde se encuentre radicada o deba radicarse, en forma simultánea o con posterioridad a la solicitud de inscripción inicial. La norma tiene vigencia desde el 24.05.02.

7.5 En el caso de que exista coparticipación arancelaria, se deberán acompañar tantas copias simples del contrato de prenda como Registros Seccionales deban ser coparticipados del arancel respectivo.

7.6 Las solicitudes de anotaciones posteriores a la inscripción de un contrato de prenda con registro deben ser peticionadas por ante el Registro Seccional que lo inscribió originalmente, acompañando copia del mismo, salvo que se trate de comunicaciones del deudor u orden judicial.

## 8 - Normativa legal y técnico-registral aplicable

LPR, t.o decreto 897/95, artículo 4°. DR N° 10.574/46, artículo 13. CC y CN - Ley 26.994, modificada por la Ley 27.077.

Resolución (SJ) 586/88 - Amplíese la lista de los vehículos considerados automotores en el artículo 5° del Decreto - Ley 6.582/48, ratificado por la Ley 14.467, ordenado por el Decreto 4.560/73 - B.O del 27.10.1988, página 3.

Resolución (MJ) 17/97 - Inclusión de la maquinaria industrial que se auto propulse en la nómina del artículo 5° del Decreto - Ley 6.582/58, ratificado por la Ley 14.467, t.o Decreto 4.560/73 y sus modificatorios. Asignación de competencia para su inscripción - B.O del 18.07.1997, página 11.

Ley 24.673 - Incorporación de las maquinarias agrícolas, viales o industriales al Régimen Jurídico del Automotor - B.O del 20.08.1996.

Ley 25.054. Bomberos Voluntarios. Misión y Funciones. Autoridad de aplicación. Subsidios y exenciones. Indemnizaciones y beneficios. Disposiciones - B.O. del 16.12.1998, páginas 1 a 3.

DNTR, Nueva edición aprobada por la Disposición D.N. N° 36/96 y sus modificaciones, Título I, Capítulo I, Sección

2º, artículo 13; Título I, Capítulo V, Certificación de firmas; Título II, Capítulo VIII, Título del Automotor; Capítulo XIII, Sección 2º, De la inscripción de los contratos prendarios.

Resolución (MJ y DH) 420/03. Disposición D.N. N° 1255/99. Disposición D.N. N° 1380/99. Disposición D.N. N° 285/02. Disposición D.N. N° 424/02. Disposición D.N. N° 271/03. Disposición D.N.N° 654/05. Disposición D.N. N° 831/ 2009. Circular D.N. N° 74/97. Circular D.N. N° 15/98. Circular D.N. N° 44/98. Circular D.N. N° 24/07. Circular D.N. N° 27/07. Circular D.N.N° 9/09. Circular R.N. N° 322/98. Circular R.N. N° 90/99. Circular R.N. N° 18/00. Circular R.N. N° 35/00. Circular R.N. N° 258/01. Circular C.A.N.J. N° 5/02.

## 9 - Opinión del autor

(\*) La prenda con registro es siempre convencional, o sea que tiene como origen un contrato (artículos 4°, 6° y concordantes de la LPR) y no emana de la ley.

Así lo ha entendido la gran mayoría de nuestra más destacada doctrina clásica y actual, como Fernández, Raymundo - Prenda con Registro - Ley N° 12.962 - Estudio del instituto y comentario de la ley - Talleres Gráficos Didot S.R.L, Buenos Aires, 1946, página 167; Camara, Héctor - Prenda con Registro o Hipoteca Mobiliaria, 2ª edición, página 179, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1984; Alvo, Sebastián - Prenda con Registro - Estudio jurídico, analítico y comparado - Volumen II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1969, páginas 46 y 47; Muguillo, Roberto A. - Régimen General de la Prenda con Registro - Comentado, anotado y concordado, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1984 y Prósperi, Fernando F. - Régimen legal de Automotores, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1997, páginas 319 a 321 y Prenda sobre Automotores, Editorial la Ley, Buenos Aires, 2001, página 23.

Por ello, interpreto que la orden judicial requiere, además, para su toma de razón, que el contrato se instrumente bajo alguna de las dos (2) formas previstas en el artículo

6° del DR: forma privada (formularios oficiales números 1 y 1B) o pública (escritura pública).

(\*\*) Se trata de carretones autopropulsados, que deben diferenciarse de los que no lo son y también se encuentran adaptados para el transporte de grandes pesos, acoplados o remolcados por otro automotor y cuya tipificación se encuentra prevista en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNTR), Título II, Inscripción inicial, Sección 1ª, Parte Segunda - Del certificado de fabricación para automotores, Punto B.2 - Datos a consignar por el adquirente de la inscripción inicial, apartado b) Carrocería de carga, 13 - Carretón - Transporte pesado.

## XI - CONCLUSIÓN

El plexo normativo en materia de prenda de bienes, en general, ya sea registrables o no registrables, no ha tenido a lo largo de los años una adecuación normativa acorde a los cambios tecnológicos producidos en igual período de tiempo.

Se está imponiendo en los últimos años, a partir de la nueva administración, una nueva tendencia en materia registral que ha impuesto como principio general la despapelización y la simplificación de los trámites del automotor, consolidando así el principio de extractación en materia registral.

La implementación de sistemas informáticos para el procesamiento de la información en base de datos, reservadas en los servidores de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, ha instalado una nueva problemática consistente en que los encargados de los Registros Seccionales pierden el control sobre éstas, una vez enviada la información al ente nacional.

Asimismo, la aplicación de las normas sobre calidad de gestión y digitalización han marcado una tendencia irreversible hacia la simplificación de los trámites registrales, mediante la implementación de un sistema de precarga de datos en los formularios y solicitudes tipo, principalmente en las competencias de automotores y de motovehículos.

Con relación a los contratos sobre maquinaria agrícola, vial o industrial que se auto-propulsen, todo esto está postergado a causa de prioridades que fijó la administración.

Respecto de la normativa de los contratos de prenda con registro entiendo que la legislación vigente debe adaptarse a las nuevas modalidades, comenzando por un reordenamiento de una cantidad de disposiciones y circulares vigentes que, a veces, colisionan con la realidad registral.

Sin embargo, hoy nos encontramos con la nueva prenda ganadera que, aunque no guarda relación con el objeto de este trabajo, surge como la vedete de los contratos prendarios pensados con la modalidad de precarga, según lo dispone expresamente la Resolución Conjunta (MJ y DH y MA) N° 2-E/2017 que es, sin dudas, a mi criterio, el antecedente del contrato de prenda digital sobre automotores, motovehículos y maquinarias que se auto-propulsen.

## XII - Bibliografía consultada

**Filip, Marcos D.:** *Manual Teórico Práctico de Prenda con Registro y Leasing*. Edición corregida y actualizada. Ed. Carcos, Buenos Aires, 2011.

**Camara, Héctor:** *Prenda con Registro o Hipoteca Mobiliaria*. 2ª edición, página 179, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1984.

**Alvo, Sebastián:** *Prenda con Registro - Estudio jurídico, analítico y comparado - Volumen II*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1969, páginas 46 y 47.

**Muguillo, Roberto A.:** *Régimen General de la Prenda con Registro - Comentado, anotado y concordado*. Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1984.

**Prósperi, Fernando F.:** *Régimen legal de Automotores*. Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1997, páginas 319 a 321 y *Prenda sobre Automotores*, Editorial la Ley, Buenos Aires, 2001, página 23.

## Breve historia - Evolución - Situación actual

# LA PARTICIÓN HEREDITARIA - VINCULACIÓN CON LOS AUTOMOTORES

Por **Esc. María Romina Pérez Valenzuela Delgado**

### INTRODUCCIÓN

El código de Vélez data del año 1869, y desde entonces se lo entendía como un conjunto cerrado de normas que regulaban el Derecho en general, pero siempre entendiendo que el paso del tiempo, el desarrollo de las relaciones humanas, las nuevas formas de vincularse, de contratar, etc., terminaría en una reforma necesaria.

No obstante, la mayoría de la doctrina entiende que el Derecho Sucesorio es una de las pocas ramas del Derecho que no sufrió tantas alteraciones desde Vélez.

A fin de la redacción de un texto unificado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación crea una Comisión para la elaboración del proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Y es así que, posteriormente, se sanciona la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación que a la fecha tiene vigencia.

La presente monografía tiene como finalidad el análisis de las modificaciones introducidas por la citada norma en materia de sucesoria, en lo que respecta a la "Partición" de la masa hereditaria devenida por la muerte de una persona y su incumbencia en el Régimen Jurídico del Automotor.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe mencionar que la presente monografía consta de tres capítulos y su conclusión, esperando sea de utilidad a todos los que nos convoca el estudio del marco legal de los automotores como régimen especial, seguro y perfecto que es.

### CAPÍTULO I PARTICIÓN HEREDITARIA

#### 1-1 CONCEPTO

La Partición hereditaria o partición de herencia es un procedimiento por el cual se pone fin a la comunidad hereditaria, sustituyendo la cuota abstracta que tenía cada heredero en la herencia por la titularidad de bienes y derechos concretos a favor de cada uno de ellos.

Borda (1997) ha dicho que "La partición es, pues, el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo (pág. 187).

Pérez Lasala (2014) dice: "la partición es una o varias manifestaciones de voluntad que tienen por fin hacer cesar la comunidad hereditaria" (pág. 680). Se encarga simplemente de declarar derechos sobre bienes concretos, no creando nuevos derechos para el heredero.



Nuestro código no define a la partición en virtud de que no es tarea de un compendio de normas como el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación definir conceptos, no obstante, en su artículo 2.363 establece: “Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos”.

## 1-2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PARTICIÓN HEREDITARIA

En cuanto a su naturaleza jurídica, en nuestra doctrina hay varias tesis, pero se destacan dos tesis contrapuestas:

Por un lado, la tesis que responde al sistema del derecho romano establece que la partición hereditaria se considera atributiva de derechos, implica que los derechos que al coheredero le corresponden en la partición le vienen de las cesiones que los demás herederos han hecho, en su favor, de los derechos que antes de la partición tenían sobre esos bienes.

Y, por otro lado, la tesis que responde al sistema del derecho francés, donde se considera a la partición como un acto declarativo de derechos y es allí donde surge el carácter retroactivo de la misma; es decir, la partición nada transmite, sólo materializa en bienes determinados el derecho sobre la parte alícuota de la herencia.

El artículo 2.403 dispone: “Efecto declarativo: La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos. Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos. Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos”.

## 1-3 CARACTERES DE LA PARTICIÓN

### 1-3-1 Forzosa:

Es decir, cualquier heredero forzoso o acreedor se hallaba autorizado a pedir la partición para recoger su cuota hereditaria o cobrar su deuda, aunque fuere mediante la venta del único bien adquirido por la familia.

Artículo 3.262 del C.C. y Com. N.: “Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante, cualquier prohibición del testador, o convenciones en contrario”.

### 1.3-1 Retroactiva

En virtud de que la muerte de una persona hace que sus herederos sean la continuidad de su personalidad, en este sentido, el carácter retroactivo de la partición se refiere a que sus efectos se producen al momento de la muerte del causante. La aprobación de la partición determina que los derechos que le corresponden a cada heredero, los ha recibido directamente del causante y los tiene desde el mismo momento del fallecimiento.

### 1.3-2 Imprescriptible

El principio general lo reza el artículo 2.368 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su primera parte dice “La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión...”. No obstante, es susceptible de prescripción cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado a poseerla de una manera exclusiva. En tal caso la prescripción tiene lugar a los veinte años de comenzada la posesión. Esto se denomina prescripción liberatoria, adquisitiva o derecho de usucapión.

## 1-4 PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR LA PARTICIÓN Y CÓMO DEBEN SOLICITARLA

El artículo 2.364 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dice: "Legitimación: Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero".

Es decir, se deben considerar la siguiente enumeración taxativa:

- a) Herederos. b) Cesionarios. c) Acreedores de los herederos.
- d) Beneficiarios de legados o cargos que pesen sobre un heredero. e) Herederos de los herederos o de los cesionarios.

## 1-5 FORMAS DE PARTICIÓN

Es este el tema que más relevancia tiene si lo vinculamos con el automotor, pues dependiendo de su forma es cómo debe llegar la documentación a sede Registral para su inscripción.

Tanto el ya derogado Código Civil de Vélez Sarsfield como también el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establecen las formas en que se debe o se puede realizar la partición, a saber:

- En forma privada o extrajudicial,
- En forma judicial, y
- En forma mixta.

### 1-5-1- Partición Privada o Extrajudicial:

#### Según el Código Civil de Vélez Sarsfield:

El artículo 3.462 establece que: "Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes".

De allí se desprenden los requisitos elementales para su realización, los cuales son: que todos los herederos sean mayores de edad, capaces y que exista decisión unánime.

A su vez el artículo 3.463 establece: "Si algunos herederos estuvieren ausentes, se les citará por el término que el juez señale, y si no comparecieren, se les nombrará un defensor que los represente".

La forma de instrumentación de la partición privada es mediante escritura pública, esto según lo establecido por el artículo 1.184, inc.2, una vez dictada por el juez la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento.

#### Según el Código Civil y Comercial de la Nación:

El artículo 2.369 establece que: "Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial".

Cabe mencionar que al igual que el Código Civil de Vélez Sarsfield, el Código Civil y Comercial de la Nación establece la obligatoriedad de realizar este tipo de partición por medio de escritura pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.017 inc. a) de dicho Código, ya que la norma dice que: "Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa...".

Por lo tanto, los requisitos son:

-Que todos los herederos estén presentes: Se considera presente el ausente que tiene un mandatario con poderes suficientes y también el ausente con presunción de fallecimiento, ya que sus herederos pueden actuar bajo una sola representación.

-Que todos los herederos sean plenamente capaces: se refiere a la capacidad de hecho, o sea a la capacidad de obrar, por lo cual los incapaces de hecho no pueden recurrir a esta forma de partición, sino que debe ser la partición judicial. En cuanto a los menores emancipados se requiere el consentimiento de su cónyuge mayor de edad o, en su defecto, autorización del juez.

-Acuerdo unánime: El acuerdo unánime se requiere tanto para la forma (Partición privada), como para el contenido del acto, es decir realizarla en especie o vendiendo los bienes.

En las provincias donde no existe norma alguna respecto de esta forma de partir en los Códigos Procesales Civiles locales, como por ejemplo Mendoza, es perfectamente viable su aplicación porque está en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 733 del Código Procesal Civil de la provincia de Buenos Aires reza: Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secre-

tario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

El Artículo 698 del Código Procesal de la CABA respecto de la Sucesión Extrajudicial reza: Art. 698.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicios del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

## **Instrumentación:**

Como se mencionó anteriormente y de acuerdo al artículo 1.017, inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, esta forma de partición debe instrumentarse en escritura pública, ya que la norma dice que: "Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa...".

Por lo tanto, una vez que el juez dicta la declaratoria de herederos, el abogado patrocinante puede retirar el expediente y concurrir con los herederos al escribano para efectuar las escrituras de partición. La escritura pública es un instrumento público, que extiende un escribano, y que tiene eficacia probatoria y da plena fe en cuanto su contenido, fecha, lugar y hechos cumplidos (arts. 289 y 296 Código Civil y Comercial de la Nación).

El juez interviene hasta la declaratoria de herederos. Con dicha declaratoria, los herederos de común acuerdo concurren al escribano a fin de realizar las escrituras correspondientes.

Además, como su nombre lo indica, es extrajudicial, luego de la declaratoria de herederos no es necesario la intervención del juez para aprobación y/o homologación de la misma.

## 1.9.2 Partición Mixta

### Según el Código Civil de Vélez Sarsfield:

Si los herederos fueran mayores, capaces y tuvieran la libre administración de sus bienes, pueden distribuir la herencia de la manera que por unanimidad consideren más conveniente (art. 3.462 del Código Civil).

Esta partición surge del acuerdo de la totalidad de los herederos; es decir, tiene una verdadera naturaleza contractual, y que constituye un negocio jurídico plurilateral que pone fin a la comunidad hereditaria, con la distribución del activo neto hereditario entre los coherederos, determinando el haber concreto de cada uno de ellos en la forma en que por unanimidad decidan.

Por lo tanto, los requisitos son:

- a) acuerdo unánime;
- b) todos los herederos deben ser mayores y capaces;
- c) que no haya terceros que basados en un interés jurídico se opongan.

En este caso, los herederos preparan el convenio de partición y lo presentan al juez para su homologación.

El convenio de partición vincula a las partes en forma obligatoria para quienes lo concluyeron, sin que sea posible dejarlo sin efecto por voluntad de cualquiera de los intervinientes. Por lo tanto, cuando la partición extrajudicial se realiza por instrumento privado constituye un contrato condicionado a la homologación judicial.

La presentación al juez perfecciona el acto, su incorporación al expediente le da el efecto de instrumento público y de esta forma sirve de título suficiente para acreditar la titularidad de los bienes adjudicados a cada heredero. Por su naturaleza contractual, una vez firmada la partición extrajudicial, obliga a las partes y estas no pueden unilateralmente dejarla de lado y solicitar la partición judicial.

Después de ser suscripta la partición, las partes sólo pueden pedir su anulación si justifican haber malinterpretado el objeto por resultar defectuosa o poco clara la redacción, no pudiendo retractarse unilateralmente ya que desde que se presta el consentimiento vincula a todos los herederos, sea que esté o no homologado.

### Según el Código Civil y Comercial de la Nación:

No la prevé expresamente. Sin embargo, si se cumplen los requisitos del art. 2.369 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir:

- Que todos los herederos estén presentes;
- Que todos los herederos sean plenamente capaces y;
- Acuerdo unánime. Podrían hacer la partición en un convenio privado y someterlo a homologación judicial, ya que el art. 289, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación le da carácter de instrumento público a los instrumentos extendidos por funcionarios públicos, con los requisitos que establecen las leyes.

En ese sentido, el artículo 350 del CPC de Mendoza permite formular la partición a los herederos y

presentarla al juez para su aprobación y homologación. La homologación es el control de legitimidad que hace el juez. De todas maneras, esta partición no ha sido prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación, y seguramente generará controversias respecto de si es posible su aplicación.

## Instrumentación:

En cuanto a la instrumentación, los herederos preparan el convenio de partición y lo presentan al juez para su homologación.

El juez debe intervenir durante todo el proceso, ya que debe aprobar la partición proyectada por los coherederos.

### 1.9.3 Partición Judicial

La partición judicial es confeccionada por el o los peritos designados durante el proceso sucesorio y aprobada por el juez de dicho proceso.

## Según el Código Civil de Vélez Sarsfield:

En su artículo 3.465 establece que la partición judicial es obligatoria en los siguientes casos:

1. Si hay herederos menores, aunque estén emancipados, o incapaces, interesados o ausentes cuya existencia fuese incierta (ausentes con presunción de fallecimiento según el Código).
2. Cuando existan terceros con un interés legítimo que se oponen a que se realice en forma privada (por ejemplo, legatarios, acreedores del causante, o de herederos o del sucesorio).
3. Cuando los herederos mayores y presentes no acuerden hacer la partición en forma privada.

## Según el Código Civil y Comercial de la Nación:

### En su artículo 2.371 establece que la Partición debe ser judicial:

1. Si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
2. Si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
3. Si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

A su vez, el artículo 2.373 establece que la partición judicial se hará por un partidador o por varios que actúan conjuntamente y agrega que, a falta de acuerdo unánime de los coherederos para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez. Cuando el perito es nombrado por el juez, debe ser el procedimiento que dispone el Código Procesal local.

## Instrumentación:

Se debe instrumentar a través de una operación pericial denominada cuenta particionaria u operaciones de liquidación, división y adjudicación, que concluye con la confección de las hijuelas que, aprobadas por el juez, constituyen el título de dominio de los herederos.

El juez debe intervenir durante todo el proceso, ya que debe aprobar la partición proyectada y presentada por el perito.

El art. 322 del C.P.C. de Mendoza dispone que se nombrará un perito para el inventario y avalúo y para la partición, cuando fueran de necesidad, con título de contador público nacional. El nombramiento lo hará el juez a propuesta de la mayoría de los herederos declarados presentes, y en su defecto por sorteo entre la lista de los inscriptos en la oficina de profesionales de la Corte en el mes de octubre de cada año.

Dicho artículo, en el inciso 3, dispone que la cuenta particionaria deberá ser suscripta juntamente con el abogado interviniente. En este sentido, la doctrina ha entendido que no es necesaria la firma de abogado, ya que, al no participar en la elaboración de las operaciones de liquidación, división y adjudicación, no debe firmar. La jurisprudencia así lo ha receptado y los jueces no la exigen.

## **CAPÍTULO II PARTICIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR**

### **1-6 PARTICIÓN SUCESORIA EN EL DIGESTO**

En el compendio de Normas Técnico-Registrales, no está regulada la tramitación de una partición hereditaria privada o extrajudicial, es por ello que en aquellas provincias donde su Código Civil Procesal no las prevé, por error algunos encargados de Registro observan el trámite de inscripción por partición hereditaria privada por: "Falta Oficio Judicial".

(Recordar que, si no son previstas por los Códigos Procesales Civiles locales, este tipo de partición -privada o extrajudicial- es perfectamente viable, en virtud de que el Código Civil y Comercial de la Nación las prevé).

En el Título II del Digesto de Normas Técnicos-Registrales, Capítulo II, Sección 2ª está reglamentado los trámites que se realizan mediante escritura pública, y así el artículo 1º de esa Sección literalmente reza:

"Artículo 1º.- En los casos en que la transferencia se hubiere instrumentado por escritura pública, se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación: a) testimonio de la escritura pública en original junto con una copia o fotocopia autenticada por el escribano autorizante, para ser incorporada al legajo correspondiente, b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere, c) Título del

Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título, d) Cédula de Identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor, e) De corresponder, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª, g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13".

En el artículo siguiente expresa los requisitos que debe tener una escritura pública cuando se adjudique un automotor como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal. Así, el artículo 2º de la nombrada Sección reza:

"Artículo 2º.- Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta: 1) La carátula del juicio; 2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes; 3) que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme".

Posteriormente, y en virtud de lo establecido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, prevé la obligatoriedad de la forma escritura pública para el caso de las donaciones de automotores. Es por ello que el artículo siguiente reza:

"Artículo 3º.- Las donaciones de automotores deben ser hechas por escritura pública, bajo pena de nulidad de conformidad al artículo 1.552 del Código Civil y Comercial".

En virtud de lo expuesto no está, en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, previsto expresamente la forma en que debe inscribirse un automotor en virtud de una partición hereditaria privada o extrajudicial.

Sólo está previsto la transferencia ordenada por autoridad judicial en juicios sucesorio; es decir, en este orden de ideas lo que se refiere a partición judicial o mixta, pero no partición privada o extrajudicial.

## 1-7 ANALOGÍA CON OTRAS FIGURAS

Como consecuencia de lo antedicho, entiendo:

1-7-1. En caso de que los usuarios rogaran inscribir una partición judicial o mixta, se debería aplicar lo normado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en lo referente a "Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en Juicio Sucesorio".

1-7-2. Mientras que si los usuarios rogaran inscribir una partición privada o extrajudicial no existe en el referenciado Digesto expresamente la forma y requisitos del trámite.

Por lo que hasta tanto ello esté normado en el DNTR, es función del encargado de Registro aplicar los principios del Régimen Jurídico, la analogía y utilizando las distintas técnicas hermenéuticas.

1-7-3. Analogía: Salvo que estuviere previsto una forma diferente en el Código Procesal local, al otorgarse la partición privada o extrajudicial por escritura pública, se podrá aplicar lo referente a "Transferencia por Escritura Pública" regulado en la Sección 2ª, Capítulo II del Título II del Digesto relacionado. Y, en consecuencia, el usuario deberá presentar ante el Registro Seccional lo establecido en el artículo 1º de la Sección nombrada a saber:

a) Testimonio de la escritura pública en original junto con una copia o fotocopia autenticada por el escribano autorizante, para ser incorporada al legajo correspondiente

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.

e) De corresponder, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª.

g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

1-7-4. Además, el DNTR a posteriori de este artículo regula la tramitación respecto de la "Liquidación de la Sociedad Conyugal" y, así, el artículo 2º reza: "Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta: 1) La carátula del juicio; 2) el Juzgado y la Secretaría intervinientes; 3) que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme".

Cabe destacar que esto fue incorporado recientemente, y que el Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de la forma de partir la comunidad de bienes gananciales, remite a la forma prescripta para la partición de las herencias.

## FALLO JURISPRUDENCIAL

Resulta claro el contenido de la sentencia de la Cámara Federal de Rosario cuando expresa:

*“...este régimen formal instituido principalmente a través del Decreto-ley 6582/58 (ratificado por Ley 14.467) y el Digesto de Normas Técnicas Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no puede sustraerse o ignorar principios e instituciones que hacen a todo el ordenamiento jurídico. Por el contrario, necesariamente debe armonizarse con aquél... Así entonces, observar la inscripción de los automotores con fundamento en que “Falta Oficio Judicial de Sucesión” no resulta una solución adecuada a derecho, cuando en la escritura pública acompañada se transcribe la declaratoria de herederos del causante y la partición extrajudicial de los bienes que componen el acervo sucesorio, autorizada por el art. 1184 inc. 2 del CC. Las constancias incorporadas en la Escritura Pública Nro. 22 de fecha 30/01/2009 gozan de entera fe (art. 980 del CC), por lo que la exigencia del Registro en orden al oficio judicial se traduce en un ritualismo meramente formal e inconducente. ... Corresponde entonces revocar la observación del Encargado del Registro de la Propiedad Automotor Seccional Nro. 1 COD. 21007 de la ciudad de Esperanza, realizada en los dominios VCB-462...”*

## CONCLUSIÓN

El acto de partición privada, si es judicial o mixta y fuese rogado en sede registral del automotor, sería de aplicación lo normado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, en lo referente a “transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio”. Mientras que, si la partición fuese privada o extrajudicial realizada ante un notario -y

salvo que de proveer esta forma el Código Procesal Civil local establezca algo distinto- se debería aplicar, por analogía, lo referente a “Transferencia por escritura pública”.

Si bien no está previsto en forma expresa en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, el referido Código (Civil y Comercial de la Nación) debe aplicarse en forma directa, es decir “per se”, en virtud de su naturaleza.

En virtud de lo expuesto, se propone la incorporación de una nueva Sección al Título II, Capítulo II del Digesto, que podría denominarse “Transferencia por partición privada de la comunidad de bienes hereditarios” que contemple la posibilidad de peticionar la adjudicación de la manera indicada.

Hasta tanto se produzca la incorporación referenciada, y de compartir la opinión vertida en la presente, se haga saber la misma al Área de Asuntos Normativos de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, para que se cree un criterio uniforme en la totalidad de los Seccionales en oportunidad que los mismos realicen un ticket ya que, al menos, en esta Provincia de Mendoza al consultar este tema los encargados, la respuesta no ha sido la acertada.

Por último, no quiero dejar de expresar la pasión que tengo para con el Régimen Jurídico del Automotor; su perfección es admirable y es la frase de Steve Jobs que me representa a diario cuando estudio el citado régimen: “La única forma de hacer bien un trabajo es amando lo que haces. Si todavía no lo has encontrado, sigue buscando. No desespere. Como en el Amor, sabrás cuando lo has encontrado”.



## BIBLIOGRAFÍA

**Cornejo, Javier Antonio:** *“Cuestiones Registrables del Régimen Jurídico del Automotor”* Edición ampliada y actualizada. FUCER, septiembre de 2017.

**Pérez Lasala, José Luis:** *“Tratado de Sucesiones Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994”*. Año 2016.

**Cornejo, Javier A.:** *XII Congreso Nacional. Ponencia “Transferencia por Liquidación de la Comunidad Conyugal ante el Nuevo Código Civil y Comercial”*. Revista *Ámbito Registral*, edición diciembre 2016.

**Guardiola, Francisco Javier:** *Dictamen sobre asunto. Solicita al Consejo Federal del Notariado Argentino por notaria Saibone, Romina A., Buena Esperanza, San Luis*. Emitido en fecha 17 de diciembre de 2012 por el notario Francisco Javier Guardiola, actual encargado del Registro Seccional N° 2 de la Ciudad de Mendoza. diciembre 2012.

**Díaz, Rafael Alejandro; Fúnes Giménez, Agustín Horacio y Tornesi Seoane, Juan Ignacio,** cuyo director fue **Prof. Nasisi, Jorge Alberto:** *Trabajo de investigación: La partición y el perito partidor según el Nuevo Código Civil y Comercial. Análisis de los Avances*. Setiembre de 2015.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA  
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

**Praxis Profesional:**

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

**Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

**Cauciones:**

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

**Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

## CADUCIDAD DE LA SOLICITUD TIPO 08 ANTE LA MUERTE DEL TITULAR REGISTRAL

Por **Valeria Guida**, *Interventora del R.S. Lincoln N° 2*  
*Prov. de Buenos Aires- y Rosario Palacios*, *Enc. Suplente del R.S.*  
*Capital Federal N° 36 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.*

### • INTRODUCCIÓN

Nos parece interesante tratar algunas ideas vinculadas a una situación que muchas veces se presenta al encargado/interventor de los Registros Seccionales del Automotor, al momento de calificar un trámite de transferencia de un automotor.

Se trata de determinar la vigencia o caducidad de la Solicitud Tipo 08, cuando ésta se encuentra suscripta por el titular registral transmitente, debidamente certificada conforme a las normas registrales, pero el encargado/interventor verifica que el titular registral ha fallecido antes de que dicha oferta de venta haya sido aceptada por el adquirente.

También puede darse el caso en que quien fallece no es el titular registral sino su cónyuge, antes de haber brindado su asentimiento para la transferencia del dominio registrado como bien ganancial al momento de su adquisición. Cuando estas situaciones descriptas se presentan, nos hacen reflexionar respecto al “alcance del ámbito de actuación del registrador”, y generan dudas acerca de si debe ser objeto o no de calificación por parte del funcionario actuante.

Por ello, en el presente trabajo intentaremos esbozar algunas ideas sobre el tema, analizando, por un lado, las características del negocio jurídico que se gesta en el ámbito privado y haciendo

hincapié, por otro lado, en el alcance de la actuación del encargado del Registro a partir de la rogación del trámite.

### • PROCESO DE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES REGISTRABLES

#### Ámbito privado. Negocio jurídico

A modo de introducción, entendemos que el proceso de transferencia de un automotor se caracteriza por la concurrencia de dos etapas bien diferenciadas. La primera se desarrolla en el ámbito privado y comienza con la negociación llevada a cabo por las partes.

Decimos que dicha negociación es privada toda vez que ocurre fuera del ámbito del Registro Seccional. Presupone la existencia de una oferta de venta<sup>1</sup>, la verificación del automotor y de las condiciones en que se encuentra por parte del comprador, y la negociación respecto al precio y las condiciones de pago -entre otros aspectos que hacen al contrato de compraventa-.

1- Art. 972. Oferta. La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

### Ámbito público. Principio de rogación y régimen constitutivo

Una vez concertado el negocio jurídico en el ámbito privado, cualquiera de las partes se encuentra facultada para peticionar ante el Registro competente la inscripción de la transferencia -a fin de modificar la inscripción registral del automotor- aunque usualmente sea el adquirente quien realiza la presentación. No obstante, cabe agregar que el adquirente está además obligado a solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el negocio jurídico de compraventa, pudiendo el vendedor revocar la autorización para circular en caso de incumplimiento<sup>2</sup>.

Es a partir de dicha rogación que se inicia el proceso público registral. En otras palabras, es necesaria la petición de parte interesada para generar la modificación jurídica del dominio. La rogación constituye un presupuesto de la calificación registral: sin aquella ésta no se produce<sup>3</sup>. A su vez, dicha petición debe instrumentarse conforme las normas que la regulan. Al respecto, los artículos 1º, 13 y 14 del Decreto Ley N°6.582/58, su decreto reglamentario, y el Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR), establecen bajo qué formas solemnes debe instrumentarse la voluntad jurídica de las partes; vale decir, el negocio de compraventa concertado entre comprador y vendedor.

En tal sentido, la voluntad de los mismos debe plasmarse en el formulario oficial creado por el organismo competente: la Solicitud Tipo 08/08 digital y las firmas allí estampadas deben estar debidamente certificadas por los certificantes de

firma enunciados en el Título I, Capítulo V, Sección 1ª del DNTR.

En lo hasta aquí expuesto distinguimos, entonces, dos etapas bien marcadas que constituyen el proceso de transferencia de un automotor:

- 1) La concertación del negocio jurídico que da origen a la transferencia (generalmente compraventa) que se desarrolla en el ámbito privado y respecto al cual rige la libertad de formas. A partir de tal proceso surgen derechos y obligaciones entre los particulares involucrados.
- 2) La inscripción registral, en la que la voluntad de las partes debe exteriorizarse a través de las solicitudes tipo creadas al efecto por las normas legales aplicables, etapa en la cual el encargado/interventor del Registro debe, necesariamente, intervenir a través de la calificación registral.

En tal sentido, el Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por la Ley 14.467, modificado por las Leyes 22.977<sup>4</sup>, 24.673<sup>5</sup>, 25.232<sup>6</sup>, 25.677<sup>7</sup> y 26.348<sup>8</sup> denominado "Régimen Jurídico del Automotor" (RJA), en su artículo 1º establece: "la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Por su parte, el art. 2º agrega: "...la inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma, la propiedad del vehículo

2- Art. 15. La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 14 (...).

3- Conforme Francisco Julio Sánchez Santarelli, "Los principios registrales en el Régimen Jurídico del Automotor". Revista Ambito Registral, N° 88 de octubre de 2016, p. 18.

4- Boletín Oficial 25.304, 21/11/1983.

5- Boletín Oficial 17/06/1993, modifica el art. 5º e incorpora maquinaria agrícola y vial al Régimen Jurídico del Automotor.

6- Boletín Oficial 29.305, 31/12/1999.

7- Boletín Oficial 30.036, 28/11/2002, modifica el art. 17 sobre plazo de caducidad de las inhabilidades.

8- Boletín Oficial 30.210, 11/8/2003.

y podrá repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado”.

Del texto de los artículos antes mencionados se desprende el carácter constitutivo del sistema registral en materia de automotores. El dominio del automotor nace con la inscripción en el Registro, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes y con respecto a terceros. Desde el texto de los dos artículos se establece con total claridad que el Registro Nacional del Automotor se rige por las estructuras y reglas propias del sistema constitutivo de dominios, dejando de lado el sistema declarativo utilizado en Argentina para inmuebles. En el régimen común del Código Civil, la transferencia de la propiedad se hace efectiva por medio de la tradición, pero en materia de automotores se ha sustituido la tradición por la inscripción registral como modo de transferir la propiedad (arts. 1° y 2°, Decreto-Ley 68.527/58)<sup>9</sup>.

Contrariamente a la creencia de la mayoría de los usuarios de automotores, el derecho de dominio de la categoría de cosas “muebles registrables”, no surge cuando se produce el negocio tradicional, aun cuando se haya pagado la totalidad del precio y se ejerzan de hecho todos los actos materiales sobre la cosa que puede llevar a cabo un propietario.

El modo de adquirir el dominio es la inscripción en el Registro<sup>10</sup>. En nuestro sistema no se inscriben títulos, sino acuerdos transmitentes, toda vez que los títulos los otorga el Registro.

Por un lado, nos encontramos entonces frente al contexto de un negocio jurídico preexistente suscripto

entre vendedor y comprador (ej.: contrato de compraventa), que claramente genera efectos jurídicos entre quienes lo suscribieron, pero ello no es suficiente para adquirir el derecho real de dominio, siendo necesaria la inscripción de la transferencia en el Registro competente al efecto.

Por otro lado, la inscripción registral tiene una finalidad publicitaria, ya que permite la exteriorización de un determinado negocio jurídico. Su fuente legal es el artículo 10 del Decreto 335/88<sup>11</sup>, norma reglamentaria del Decreto-Ley 6.582/58, que expresa: “El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos, previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios”.

Al respecto, existen diversos modos de acceder a la información obrante en los Legajos de Dominio, tales como el certificado y el informe de dominio, la expedición de constancias registrales, el informe urgente, el histórico y nominal.

En el Régimen Jurídico Automotor, la registración cumple una función de oponibilidad frente a terceros del negocio jurídico conforme al principio de publicidad.

#### • INSTRUMENTACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO. SOLICITUDES TIPO COMO FORMA SOLEMNE ERIGIDA POR EL DNTR PARA LA ROGACIÓN DEL TRÁMITE

Conforme al análisis que venimos realizando, para que el negocio jurídico suscripto por las partes en el

9- Oscar Agost Carreño: “Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor”, 1ª edición, Córdoba, Advocatus, 2011, p. 22.

10- Viggliola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”, 3ª edición actualizada y aumentada, La Ley, año 2015, p. 39.

11- Dictado el 08-03-1988 y publicado en Boletín Oficial el 21/03/1988.

ámbito privado (ej. compraventa) sea válido y eficaz entre las mismas y frente a terceros, debe ingresar al Registro del Automotor competente, como ya expusieramos, y debe hacerlo dando cumplimiento a las formalidades exigidas por la normativa aplicable a la materia en cuestión.

Cabe señalar al respecto que las exigencias brevemente enunciadas se desprenden de los artículos 1º, 13, 14 y 15 del RJA, que prescriben cómo debe instrumentarse el negocio para tener validez y eficacia jurídica<sup>12</sup>.

Tal como se desprende del Art. 13 del RJA, la forma en que el interesado debe rogar la inscripción de un trámite ante el Registro del Automotor no es libre, sino que se debe realizar mediante el uso de las solicitudes tipo que determine el organismo de aplicación. Para el trámite de transferencia se utiliza la Solicitud Tipo 08 y la Solicitud Tipo 08 Digital (en

---

12- El Art. 1º del Decreto-Ley 6.582/58 impone un deber legal respecto de la exteriorización del negocio jurídico: “la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado (...)”. Art. 13. “Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación (...)”. Art. 14. “Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes. Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa (...)”. Art. 15. “La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 14 (...)”.

adelante “ST”) -recientemente creada por Disposición N° DI-2017-206- en el marco del plan de modernización del estado que se viene desarrollando desde la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Las peticiones registrales requieren, entonces, la manifestación de la voluntad de las partes expresada a través de tales formularios de uso oficial. Sin la existencia de los mismos, no habrá rogación válida ante el Registro y, por ende, no habrá obligación legal del encargado de Registro para avanzar en el acto de la calificación.

## • LA MUERTE DEL TITULAR REGISTRAL TRANSMITENTE COMO HECHO JURÍDICO, ¿FORMA PARTE DEL ÁMBITO DE CALIFICACIÓN REGISTRAL?

Como anticipamos en la introducción de este trabajo, nos preguntábamos si la muerte del titular registral transmitente es objeto de valoración y análisis por parte del registrador, en tanto produce diversos efectos jurídicos, tales como la sucesión inmediata de la posición jurídica del causante por parte de los herederos forzosos (comunidad hereditaria).

Conforme a lo establecido en los artículos 2.277 y s.s. del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>13</sup>, la sucesión implica la transmisión de los derechos y obligaciones de una persona a sus herederos forzosos, los cuales entran en posesión de la herencia el mismo día de la muerte del causante (conf. art. 2.337).

En virtud de la aplicación de las normas enunciadas, los herederos asumen entonces las relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) que posea el causante antes

---

13- Aprobado por Ley 26.994, promulgada el 7 de octubre de 2014.

de su muerte, transmitiéndose éstas en el mismo estado en que se encontraban en dicho momento.

Al trasladar estos conceptos jurídicos al ámbito registral, nos preguntamos qué sucede tras la muerte del titular registral con el adquirente que no inició aún el proceso de inscripción del dominio a su favor ante el Registro Seccional competente. Del análisis que venimos desarrollando, debemos considerar que la sola muerte de una persona no es un hecho con suficiente entidad jurídica por el cual se deba rechazar la petición en el ámbito registral.

Podría sostenerse que la muerte del transmitente -producida antes de la inscripción registral de la transferencia- torna imposible la modificación del derecho real de dominio en cabeza del adquirente, pues el dominio ha pasado a formar parte de la masa hereditaria. Sin embargo, sostener tal argumentación implica no tener en cuenta la especial naturaleza de este tipo de negocios jurídicos, generalmente de ejecución continuada y diferida en el tiempo, en los que, como ya adelantáramos al inicio de este trabajo, el proceso se inicia en el ámbito privado con la negociación entre las partes y culmina con el cambio de titularidad del derecho real a través de la inscripción en sede registral<sup>14</sup>.

En virtud de lo expuesto, mantener que la sola muerte del transmitente constituye un obstáculo para dar curso a la rogación de la inscripción de la transferencia que formalmente reúne todos los requisitos y presupuestos legales, implicaría causar, sin lugar a duda, un claro perjuicio al adquirente y, probablemente, a los herederos.

---

14- Conforme artículo publicado en Revista *Ámbito Registral*, N°61, agosto de 2012 titulado: "Alcance de la calificación registral en la transferencia de automotores por acto entre vivos. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral?", por Ana Carolina Ruiz, interventora del R.S. Bahía Blanca N° 1, Prov. de Bs. As., p. 42.

Compartimos la aclaración de la interventora Ruiz<sup>15</sup> respecto a que la transmisión del derecho real de dominio comprende la concurrencia de actos de índole privada -la concertación del negocio jurídico-, y de carácter público -la intervención del Registro ante la rogación de la transferencia-. Como vimos, la segunda etapa puede ser instada por cualquiera de las partes, pero constituye especialmente una carga para el adquirente que podrá así provocar la mutación del derecho real de dominio. En consecuencia, más allá del hecho de la muerte, ésta no debería resultar un óbice para petitionar la inscripción cuando se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Aquí es donde debemos distinguir entonces en qué situación del "iter" contractual se encontraba el negocio jurídico. Si las voluntades del titular transmitente y del adquirente se encontraban plasmadas en el formulario oficial -ST 08-08D-, con las firmas debidamente certificadas conforme nuestra normativa registral exige, esto es certificada por alguno de los certificantes de firma autorizados por el DNTR, conf. Título I, Capítulo V, Sección 1ª, entonces -como anticipamos- la muerte en nada afectaría a la rogación por parte del adquirente.

Lo cierto es que pueden presentarse diferentes situaciones jurídicas: a) que el titular registral haya suscripto la ST 08/08 digital ante algún certificante de firma habilitado por el DNTR<sup>16</sup>, sin haber concluido el negocio; b) que haya concluido el negocio de compraventa pero que no haya suscripto la ST 08/08D con las solemnidades que exige la normativa registral; c) que haya concluido el negocio y firmado la Solicitud Tipo 08/08 digital junto con el adquirente, con las firmas certificadas; d) que haya fallecido el cónyuge del titular registral sin haber prestado el asentimiento conyugal en caso de tratarse de un bien ganancial, entre otras situaciones.

---

15- Ob. Cit. p. 42

16- Conforme Sec. 1ª del Capítulo V, del Título I del DNTR.

La función del registrador será la de iniciar un proceso de análisis y calificación a partir de la petición impulsada por el particular. Su actuación debe limitarse al marco normativo que regula su competencia y funciones. Deberá realizar un examen mediante el cual compruebe que los instrumentos presentados reúnen los requisitos exigidos por la normativa para poder ser inscriptos, "(...) de un enjuiciamiento que el legislador realiza sobre la legalidad de los documentos y sobre las calidades y la eficacia de los negocios jurídicos contenidos en ellos"<sup>17</sup>.

Cada petición exteriorizada en el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la transferencia de automotores -esto es, a través de las solicitudes tipo creadas para el trámite que se esté peticionando- que reúna los requisitos de forma y autenticidad, no podrá constituir un objeto válido de rechazo. Se trata, en definitiva, de ejercer la función calificadora conforme al principio de legalidad, que se desprende del artículo 15 del Decreto Ley 6.582/58 y del artículo 12 del Decreto 335/88.

Entendemos que, a la luz de la normativa vigente, verificar y/o constatar la supervivencia de los sujetos que intervienen en el acto de rogación de transferencia no es un requisito legal que se encuentre dentro de la órbita de los controles que el encargado de Registro deba efectuar al momento de calificar un trámite de transferencia. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de tener dudas el registrador respecto de la muerte del titular transmitente, resulta interesante destacar que recientemente se ha incorporado al Sistema Único de Registración del Automotor (SURA) la base del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), mediante "Deploy" de abril de 2017, en virtud del cual se puede acceder a los datos de las personas físicas cuando se procesan transferencias o inscripciones iniciales, y así corroborar ese extremo a través de un organismo oficial.

Al respecto, cabe aclarar que esta herramienta fue creada con el fin de facilitar la carga de datos en el sistema ya que, al buscar a una persona por su número de documento, completa de manera automática los datos de la persona buscada, permitiendo agilizar los procesos, pues disminuye el tiempo de procesamiento y, al mismo tiempo, genera mayor eficiencia y eficacia en los mismos toda vez que reduce el margen de error en la carga de dichos datos. Vale la pena resaltar el espíritu con el cual se ha incorporado la base del RENAPER al SURA.

Continuado con la temática en análisis, en otras oportunidades la constatación de la muerte del titular transmitente podría surgir de manera indirecta, en los casos de transferencias que por su valuación deban presentar Certificado Electrónico de Transferencia de Automotores (CETA), al generarse el aludido certificado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), momento a partir del cual se tomará conocimiento de dicha circunstancia.

Pero resaltemos que ello sólo ocurrirá en los casos de transferencias que deban presentar CETA, quedando fuera las que no lo requieran. En éstas, el registrador probablemente jamás se anoticiará, y dará curso a la transferencia porque carece de elementos jurídicos razonables para objetar el trámite. Por tal motivo, y para responder al interrogante que nos planteamos al inicio de este trabajo, a la luz del marco jurídico al cual debe ceñirse el registrador, el hecho natural de la muerte no formaría parte de los controles que hacen a la actuación de dicho funcionario.

Con respecto al fallecimiento del cónyuge del titular registral sin que haya brindado el asentimiento conyugal, resulta interesante mencionar la novedosa normativa recientemente sancionada -Circular D.N. N°59 del 22/12/2017- por medio de la cual, acreditada la adjudicación en plena propiedad del bien al titular registral, puede peticionar la inscripción de

17- Conforme Diez Picazo, Luis en: "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Ed. Tecnos S.A., 1978.



esa modificación registral mediante el uso de la ST 02, evitando que se le dé tratamiento de transferencia de dominio, promoviendo un proceso que desde la óptica de los usuarios, se muestra como más ágil y menos oneroso, aunque, tal como lo indica la mencionada circular, desde lo estrictamente jurídico la cuestión puede encontrarse controvertida. Pero podría ser una solución para el tema que venimos analizando, cuando el que fallece es el cónyuge del titular registral.

#### • LA DOCTRINA EMANADA DEL FALLO FINKELSTEIN

Sobre la base de las ideas que venimos trabajando en esta exposición, resulta interesante tener en cuenta la doctrina emanada del fallo Finlkestein, Edith A. s/ Recurso de Apelación art. 37 Decreto-Ley 6.582/58<sup>18</sup>, para confirmar la decisión de la encargada del Registro Seccional del Automotor.

HECHOS: el encargado del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor N°4 de la Ciudad de Mar del Plata observó el trámite de transferencia, en los términos del artículo 37 del Decreto-Ley 6.582/58 (Régimen Jurídico del Automotor) y la petición de la Sra. Finkelstein de inscripción de la transferencia del automotor, dominio RZY237.

Dicha decisión fue recurrida ante el Tribunal de Alzada fundándose en que el hecho de que el vendedor haya fallecido antes de que el comprador suscribiera ante el Registro la Solicitud Tipo 08, de ningún modo invalidaría la idoneidad y capacidad que dicho titular registral poseía al momento de firmar la ST 08. Agregando que dicha firma se encuentra certificada por escribano público.

El Tribunal confirma la resolución adoptada por el Registro en tanto afirma, luego de repasar el régimen jurídico

18- Expte. 11.688; "Finkelstein s/Recurso de Apelación, Art. 37 Dec. Ley 6.582/58-t.o. Dec. 1.114/97, del 29/12/2009.

especial que regula la adquisición del dominio de los bienes muebles registrables, que la Solicitud Tipo 08 firmada sólo por la parte vendedora constituye una "oferta de venta" que debe ser "aceptada" por la parte compradora, haciendo una importante distinción entre el negocio jurídico y el derecho real de dominio sobre el automotor, que se adquiere con la inscripción de la transferencia en el Registro.

Vale la pena citar los considerandos más destacados del fallo del Dr. Tazza:

a) Que el formulario 08 agregado al expediente al que la Sra. Finkelstein atribuye virtualidad para acreditar la fecha de realización del negocio jurídico no posee tal atributo, puesto que el vendedor suscribió el "08" el 8 de junio de 2004, firma certificada por escribano público, y el comprador firmó el 6 de junio de 2008, luego de la muerte del vendedor, por lo tanto no se concretó el negocio jurídico toda vez que faltó aceptación de la oferta, produciéndose la caducidad de la misma, conforme al art. 1.149 -hoy artículo 976 del Código Civil y Comercial-<sup>19</sup>.

b) Se distingue el "negocio jurídico" de la "inscripción constitutiva para la adquisición del derecho real de dominio".

c) Se sostiene que, si bien la firma del vendedor se encontraba certificada por escribano público, dicha certificación permite tener certeza de la fecha en que el vendedor firmó el documento, pero no respecto de la fecha en que se concretó el negocio jurídico.

19- ARTÍCULO 976 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado mediante el dictado de la Ley N° 26.994 el 1° de octubre de 2014, norma que fue promulgada el 7 de octubre de 2014. Muerte o incapacidad de las partes. La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación. El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación.

d) Por último, se concluye que el rechazo de la petición por parte del Registro resulta ajustada a derecho, máxime si se tiene en cuenta que no se ha denegado la transferencia, sino que se ha observado la ausencia de la capacidad del titular registral por su fallecimiento, pudiendo la actora satisfacer sus pretensiones y canalizar sus reclamos en una nueva acción contra la sucesión del titular dominial.

De los considerandos citados, podemos concluir que la actora intentó demostrar la existencia del negocio jurídico con la suscripción de la Solicitud Tipo 08, lo cual, en principio, no estaría mal porque muchas veces el negocio está representado documentalmente por dicha solicitud, pero en el caso que nos ocupa -para que la misma fuera válida a fines de acreditar el negocio jurídico y poder inscribir el dominio a favor de la actora- las firmas de ambas partes deberían encontrarse insertas y certificadas por funcionario habilitado a tal efecto por el DNTR, Tít. I, Cap. V, con anterioridad a la muerte del vendedor.

Un interesante aporte al tema, al analizar el fallo en cuestión, realiza Ana Carolina Ruiz<sup>20</sup> al sostener que "...tampoco la Sra. Finkelstein acompañó algún otro elemento de prueba y/o documento que fuera apto para acreditar la existencia del negocio jurídico de compraventa del dominio en cuestión (ej.: boleto de compraventa), en cuyo caso quizá la inscripción del dominio a nombre del comprador hubiera procedido, pues la voluntad de ambas partes estaría plasmada, encontrándose reunidas las condiciones para rogar la inscripción registral a su favor".

**• DICTÁMENES DE LA DNRPA EN CONCORDANCIA CON LA DOCTRINA EMANADA DEL FALLO FINKELSTEIN**

DICTAMEN del 11/09/12 -Expte. 69.482-:

También la DNRPA -Área Asesoramiento Normativo- sostuvo que la firma del titular en la ST 08 presentado en la transferencia referida en dichas actuaciones no resulta apta para configurarla, toda vez que la misma fue puesta como oferta de venta, pero antes de que el comprador suscribiera la ST 08 el vendedor ha fallecido, lo que el Seccional constata al solicitar el CETA y expedirse éste, consignando que el titular

son ahora los sucesores del vendedor. En consecuencia, por aplicación del art. 1.149 del CC, la oferta de venta ha fenecido por el fallecimiento del vendedor.

DICTAMEN AIA 71/13:

Señala que estando en conocimiento el Seccional del fallecimiento de la titular registral vendedora, en una transferencia presentada ante el mismo, y habiendo acaecido el deceso antes de que el comprador suscribiera la ST 08, la firma de la vendedora no es apta para formalizar la transferencia, a tenor del art. 1.149 del CC, porque la oferta de venta formulada por la misma ha quedado sin efecto por su fallecimiento. Agrega que, siendo la registración del automotor constitutiva del derecho, no puede constituirse el mismo si quien debe transmitirlo no es persona al momento de la inscripción porque ha fallecido -dado que la existencia física de esa persona culmina con su muerte (art. 103 CC)-, por ende, al no demostrar el comprador haber suscripto la ST 08 antes del deceso del vendedor, debe llevar a cabo el juicio sucesorio de este último para impulsar la transferencia.

**• COLISIÓN DE LA DOCTRINA DEL FALLO FINKELSTEIN CON EL PRINCIPIO DE NO CADUCIDAD DE LA ST 08, EN TANTO INSTRUMENTA DERECHOS EMANADOS DEL ART. 13 DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR**

Resulta interesante, dentro del presente análisis, citar la postura asumida por el Dr. Eduardo Mascheroni Torrilla<sup>21</sup> respecto a la colisión que se generó a partir del dictado del fallo Finkelstein y Dictámenes de la Dirección Nacional, receptando el criterio sostenido en el mencionado fallo, con las normas emanadas del régimen jurídico especial en materia de transferencia de automotores.

Destaca el mencionado autor que tales interpretaciones jurisprudenciales y administrativas nada dicen de la aplicación del artículo 13 del Régimen Jurídico

20- Ver "Alcance de la Calificación Registral en la Transferencia de Automotores por Actos entre Vivos. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral?", Revista Ambito Registral, edición N°61, agosto de 2012, p.46.

del Automotor, sino que hacen hincapié en el artículo 976 y siguientes del Código Civil, y concluye que para zanjar esta cuestión resulta imprescindible obtener un pronunciamiento que marque un criterio unívoco en cuanto a si la ley civil prevalece por sobre la registral, con la aclaración de que esta última no debe ignorarse.

Asimismo, sostiene que existe una situación jurídicamente confusa sobre un principio respecto al cual hasta esos pronunciamientos había unanimidad, refiriéndose a la vigencia de la Solicitud Tipo 08.

Mascheroni Torrilla destaca que no está claro si la Solicitud Tipo 08 caduca o no ante el fallecimiento del vendedor si el comprador no ha perfeccionado el contrato con su aceptación previa al fallecimiento del primero, y concluye que, ante la situación actual en la materia, lo más acertado para evitar inconvenientes es celebrar la transferencia en forma inmediata a la transmisión del automotor, conf. arts. 14 y 15 del mencionado RJA.

Para entender el interesante análisis respecto del conflicto normativo planteado, resulta ilustrativo citar los preceptos normativos enunciados. Al respecto, dispone el Artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación. Dichas solicitudes serán expedidas gratuitamente por el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, según ante quién se realice el trámite, y deberán ser presentadas ante ellos por los interesados dentro de los NOVENTA (90) días de su expedición. Vencido ese plazo perderán su eficacia, excepto cuando instrumentaren el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días, abonarán un recargo progresivo de arancel por mora de

21- Ver Panorama Registral, ¿Caduca la Solicitud Tipo 08? Fallo Finkelstein: Su aplicación, por el Dr. Eduardo Mascheroni Torrilla.

acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo Nacional (...)". A su vez, dicho principio es receptado en el DNTR, en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Artículo 9º, el que dispone: "A los efectos previstos en el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor se considera como fecha de expedición de las Solicitudes Tipo la de la certificación de la firma en ellas estampada. En caso de existir más de una firma se considerará fecha de expedición la de la certificación de la primera de ellas. En consecuencia, a partir de esa fecha y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles siguientes, los interesados deberán presentar la Solicitud Tipo ante el Registro respectivo, conforme a las normas vigentes. Vencido ese plazo la Solicitud Tipo perderá su eficacia, excepto cuando instrumentare el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se abonará un recargo progresivo por mora de acuerdo al arancel vigente".

El autor que citamos argumenta que de las normas enunciadas se entiende que una Solicitud Tipo instrumenta derechos cuando una parte requiere, necesariamente, de la participación de la otra para poder reproducir el documento y menciona ejemplos de ello: Una Solicitud Tipo "08" firmada únicamente por el vendedor, en poder del comprador, instrumenta derechos y por lo tanto no caduca. Esto es así porque el comprador por sí solo no puede reproducir esa Solicitud Tipo "08", para ello necesita de la participación del vendedor; Una Solicitud Tipo "08" firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para este último un derecho, consistente en aceptar o rechazar esa oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre; una Solicitud Tipo "08" firmada sólo por el comprador en poder del vendedor, o de una prenda suscripta únicamente por el deudor en poder del acreedor.

Las Solicitudes Tipo antes aludidas, no caducan a los NOVENTA (90) días, sino que al vencimiento de ese plazo tributan el recargo por mora.

Como ya anticipamos, el Dr. Eduardo Mascheroni Torrilla, basado en la doctrina pacífica emanada del Artículo 13 del R.J.A. (antes del dictado del fallo

Finkelstein) sostiene la no caducidad de la ST 08, en razón de que la misma instrumenta derechos, siempre que se encuentre suscripta por el titular registral transmitente, con su firma certificada, como oferta de venta y aún antes de su aceptación por el adquirente, lo que -afirma- armoniza con el artículo 9º, Sección 1ª, Capítulo I, Título I del DNTR.

Sin embargo, el mismo autor afirma que en la actualidad, principalmente a partir de la doctrina emanada del fallo Finkelstein ya citado, dictámenes concordantes emanados del área Asesoramiento Normativo de la Dirección Nacional, y criterios de los encargados de los Seccionales fundados en el fallo Finkelstein, si al momento de firmar y certificar la firma del adquirente, el encargado constata que el titular registral ha fallecido, que no se ha celebrado la compraventa, y que la oferta ha fenecido por la muerte del vendedor, corresponderá, en consecuencia, que el adquirente haga valer sus derechos por vía judicial, echando por tierra lo enunciado respecto a la vigencia de la ST 08, toda vez que dicha interpretación en la práctica implica la caducidad de la mencionada Solicitud Tipo.

Mascheroni Torrilla enfatiza que, a partir del fallo citado, se destaca que la compraventa no se ha celebrado en vida del titular vendedor, pero nada se dice de la manifestación de derechos realizada por éste en vida, del desapoderamiento del bien y de la ultraactividad del 08 prevista, expresamente, en las normas registrales que mencionamos para confrontarla con la norma civil, y/o para hacer alusión a la especialidad de la registración de automotores por sobre el derecho civil general.

Nos parece interesante comentar en este trabajo lo planteado por el destacado autor, dado que entendemos que para dar seguridad jurídica al tráfico comercial de automotores resultaría necesario que el organismo rector en la materia emita opinión al respecto y aclare el criterio vigente, adecuando, si fuera necesario, la normativa registral a fin de brindar claridad y seguridad jurídica a la temática en análisis.

## • CONCLUSIÓN

En el desarrollo del presente trabajo intentamos dar cuenta de las diferentes etapas por las que atraviesa la transferencia del dominio de un bien mueble registrable -automotor- conforme a nuestro régimen jurídico, destacando los dos ámbitos bien diferenciados: el privado, caracterizado por la concertación del negocio jurídico y, el público, a partir del cual comienza la intervención del encargado de Registro, basado en la petición de inscripción en sede registral.

A partir de dicha rogación comienza la obligación del encargado/interventor de Registro de calificar los documentos e instrumentos presentados, por los cuales se exteriorizó la voluntad de las partes que concertaron el negocio jurídico, a fin de verificar la validez, eficacia y autenticidad de los mismos, así como su adecuación a las normas administrativas y registrables aplicables al ámbito registral.

Como venimos exponiendo a lo largo de este trabajo, la instrumentación del consentimiento de las partes debe realizarse mediante el uso de las solicitudes tipo creadas por el organismo competente, en el caso de transferencias se trata de la ST 08/08 digital.

En dicho contexto, nos preguntamos si la muerte del titular registral transmitente debe ser objeto de valoración y análisis por parte del registrador, y destacamos distintas situaciones que pueden presentarse a partir de dicho fallecimiento, así como las consecuencias que ese hecho produce respecto a la validez y/o vigencia de la Solicitud Tipo 08/08 digital.

Afirmamos que, conforme a la normativa registral vigente, constatar la muerte del titular transmitente no es un requisito legal que se encuentre dentro de la órbita de los controles que el encargado de Registro deba efectuar al momento de calificar un trámite de transferencia. Sin perjuicio de lo expuesto, señalamos la reciente incorporación al Sistema Único de Registración del Automotor (SURA) de la base del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), que puede ser de utilidad en caso de tener dudas el registrador, pero cuya consulta -insistimos- no constituye una obligación legal.

Entendemos que, tal como se ha interpretado hasta ahora, con la muerte del titular registral sin aceptación en vida por parte del adquirente, la voluntad de venta manifestada en una Solicitud Tipo 08 pierde validez, se produce la caducidad de la ST 08/08 digital, a efectos de proteger el acervo hereditario y/o derechos de acreedores. Sin perjuicio de ello, compartimos la postura del Dr. Mascheroni Torri-lla respecto de la necesidad de que se aclare el criterio vigente en la materia, a fin de evitar confusiones y diversidad de interpretaciones, afectando la legalidad y seguridad jurídica registral.

Ahora bien, si dicha oferta de venta ha sido aceptada por el adquirente en vida del titular transmitente, y se encuentran cumplidas las formalidades y solemnidades exigidas por la normativa registral -esto es las firmas de transmitente y adquirente plasmadas en la solicitud tipo correspondiente y certificadas por autoridad competente-, estamos en presencia de un contrato perfectamente válido y vigente.

Deducimos que dicha interpretación armoniza con el artículo 9º, Sección 1ª, Capítulo I, Título I del DNTR, correspondiendo se abone, en caso de haber transcurrido los 90 días hábiles desde la firma de la solicitud tipo, el recargo por mora. Entendemos que este es el criterio actual de la doctrina emanada del fallo Finkelstein y del organismo de aplicación de las normas legales vigentes en materia de propiedad del automotor.

Se trata de evitar con ello un engorroso procedimiento para obtener la inscripción del derecho real de dominio de un automotor, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales aplicables, facilitando el tráfico comercial del mismo. Sin perjuicio de ello, resaltamos que la práctica indica que el recargo por mora termina siendo una suma de escaso monto que en nada incentiva a las partes, principalmente al comprador, a inscribir la transferencia a su nombre.

Quizás sería interesante que se fijara un plazo razonable de vigencia de la ST, evitando de ese modo que las solicitudes tipo firmadas por el vendedor deambulen de mano en mano hasta que se estampen en ellas la firma de quien resulte ser comprador.

Debemos bregar para que la práctica se adecue a las normas y no a la inversa. A veces suele pasar mucho tiempo, años en que ello ocurra. Podría fijarse como plazo de vigencia de la ST el de 10 días dentro del cual el adquirente debe inscribir la transferencia, aunque, a fin de asegurar la razonabilidad del mismo, podría ser de 90 días. De este modo, si el adquirente no cumple con la normativa, peticionando la transferencia dentro del plazo legal que se fije a tal efecto, se produce la caducidad de la ST. Pero, entendemos, resulta necesario modificar las normas antes enunciadas. Legislar en la materia, sería una medida eficiente a la hora de fortalecer la legalidad y seguridad jurídica del sistema jurídico del automotor.

## BIBLIOGRAFÍA

- *Código Civil y Comercial de la Nación.*
- *Decreto Ley 6.582/58, Régimen Jurídico del Automotor.*
- *Digesto de Normas Técnico-Registrales.*
- **CORNEJO, Javier Antonio:** *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor, Edición ampliada y actualizada, Fundación Centro de Estudios Registrales, Septiembre de 2017.*
- **MASCHERONI TORRILLA, Eduardo:** *La caducidad de la Solicitud Tipo 08 en el Nuevo Código Civil y Comercial, Revista Panorama Registral, junio de 2015.*
- **RUIZ, Ana Carolina:** *Alcance de la calificación registral en la Transferencia de Automotores por actos entre vivos. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral?, Revista Ámbito Registral N° 61, agosto de 2012.*
- **AGOST CARREÑO, Oscar:** *"Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor", 1ª edición, Córdoba, Advocatus, 2011.*
- *Autos Caratulados: "Finkelstein, Edith A. s/Recurso de apelación (Art. 37, Decreto Ley 6.582/58 - t. o. Decreto 1.114/97)", Expediente N° 11.688.*
- **DIEZ PICAZO, Luis:** *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Ed. Tecnos S.A., 1978.*
- **VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo:** *Régimen Jurídico del Automotor, 3ª edición actualizada y aumentada, La Ley, año 2015.*



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### **omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales  
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA  
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento  
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado  
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado  
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# SELLOS, PATENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN EL REGISTRO AUTOMOTOR

Por **Cdra. Karina Edith Deandrea** - *Interventora del R.S. América* - y **Cdor. Martín Arzaguet** - *Interventor del R.S. Lincoln N° 1- Prov. de Buenos Aires*.

## Introducción

El objetivo de la presente investigación es el análisis de las normas que regulan las cuestiones impositivas y su implementación en materia registral en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, complementadas con la opinión de destacados autores.

El trabajo se divide en cuatro títulos. Los primeros tres hacen referencia al marco impositivo en el cual se basan las normas y disposiciones aplicadas, y la responsabilidad del encargado registral en el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, se incorpora un último capítulo referido al tratamiento de las deudas por infracciones de tránsito al momento de retiro del trámite.

Abordaremos las normas centrales como lo son el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Impositiva 2017-2018 que determinan qué, cómo, cuándo y cuánto es lo que se debe tributar.

Del mismo modo, consideramos la suscripción de los convenios de complementación entre la Dirección Nacional de los Registros Automotores, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, las municipalidades y las provincias que han permitido unificar la carga impositiva en una única institución, y cómo ha sido su efecto para el usuario.

En el ámbito técnico registral, se aborda la percepción de los impuestos de sellos y automotores en Provincia de Buenos Aires mediante el sistema GERCYDAS, la recaudación de otras jurisdicciones mediante SUCERP y la cobranza de multas por infracciones mediante SUGIT.

Intentaremos destacar la importancia de las herramientas con las que cuentan quienes deban realizar tareas registrales en la jurisdicción indicada; cómo a través de ellas se da cumplimiento a las normas impositivas vigentes, y el beneficio significativo para el usuario que, en la actualidad, puede abonar sellos, patentes e infracciones en el Registro Seccional evitando grandes pérdidas de tiempo.

## Título I: El rol del encargado del Registro Automotor Capítulo I: Agentes de recaudación

### 1. Responsabilidad

La condición de agente de recaudación del impuesto de sellos y del impuesto automotor de los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor se encuentra establecida en el Art. 1° del Convenio de Complementación de Servicios suscripto por la Dirección Provincial de Rentas y la DNRPA, con fecha 3 de octubre de 1991; en el Art. 305 de la DN Serie B N° 001/04 –ARBA, Código Fiscal, Ley Impositiva y normas complementarias.

### 2. Omisión de recaudación de impuesto de sellos o patentes

Surge de la norma mencionada precedentemente la obligatoriedad, por parte de los encargados de los Registros Seccionales, de percibir el impuesto automotor y el impuesto de sellos en cada uno de los trámites que así lo requieran (inscripciones iniciales, transferencias y prendas).

Cuando se haya suscripto convenio de complementación se actuará en función a lo acordado. Cuando no exista convenio de complementación que permita efectuar la liquidación del impuesto en cuestión, por parte del Registro Seccional, el encargado deberá solicitar el comprobante de pago en la jurisdicción correspondiente, sin tener en cuenta si ha sido liquidado correctamente o no.

En caso de que se tratase de una transferencia y el usuario no hubiese abonado alguno o todos de los impuestos correspondientes y se negare a hacerlo podrá solicitar la inmediata inscripción del trámite, debiendo presentar la Solicitud Tipo "02" debidamente certificada, acompañando a la ST "08" una copia de esta última. El encargado del Registro procederá según lo establecido en el Título II; Capítulo XVIII, Sección 4ª y Capítulo II, Sección 1ª, Art. 26, del DNTR.

Cornejo (2017) considera que "Al regular el DNTR la petición de inscripción -que se realiza mediante Solicitud Tipo 02- prevé su existencia ante dos supuestos, siempre vinculados con una transferencia de dominio: La falta de pago del impuesto de sellos y la falta de pago del impuesto a la radicación de automotor (patentes)"; (p. 158).

Cabe señalar que si el agente responsable de recaudar los tributos ha omitido cumplir con dicha obligación, el contribuyente mantiene sobre sí la carga impositiva con aquel en forma solidaria (Informe de Técnica Tributaria - ARBA 197/02).

### 3. Ingreso de la obligación. Pagos. Rendición

El Art. 306 de la Disposición Normativa Serie B N° 001/04 establece: "El plazo para ingresar los importes percibidos se extenderá: 1. Tratándose de Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que operen con el Sistema GERCYDAS: a) Por las percepciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes: hasta el día 20 del mismo mes. b) Por las percepciones realizadas entre los días 16 y último de cada mes: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente. 2. Tratándose de Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que no operen con el Sistema GERCYDAS, deberán ingresar el importe percibido en forma mensual hasta el día 20 del mes inmediato siguiente a aquel en el que hubiere tenido lugar la percepción. El depósito deberá realizarse en las sucursales del Banco de

la Provincia de Buenos Aires, con dinero en efectivo o mediante cheque librado contra una cuenta corriente personal del agente...".

Para hacer efectivo el pago se emitirá, mediante el sistema GERCYDAS, el comprobante R 550G correspondiente al impuesto de sellos de las competencias autos y motos y el mismo comprobante para la cancelación de los montos retenidos en concepto de impuesto automotor (patentes) para autos.

La rendición del total de las operaciones se realizará ante el Distrito correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes de cada mes, adjuntando todos los trámites inscriptos durante el mes inmediato anterior. La misma se compondrá de todos los comprobantes de cierre diario R-085 ordenados en forma cronológica y, en caso de corresponder, se adjuntarán los formularios originales 13, 13A, 31A, 13C, 13B, 13R.

### 4. Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las funciones establecidas será pasible de las sanciones reglamentadas en el Art. 59; 61; 62 y 96 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que regulan intereses y multas por mora que varían en función de los días transcurridos desde que debió ser ingresada la obligación hasta el día del efectivo cumplimiento.

DÍAS DE RETARDO	RECARGO
Hasta 5	3%
Más de 5 y hasta 10	15%
Más de 10 y hasta 30	20%
Más de 30 y hasta 60	30%
Más de 60 y hasta 90	40%
Más de 90 y hasta 180	50%
Más de 180	70%



**Título II: Impuestos que gravan la operatoria registral en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires**  
**Capítulo I: Sellos**

**1. Implementación**

El Convenio de Complementación de Servicios, enunciado previamente en el Título I, Capítulo I, Punto 1 (p.2) prevé el cobro del impuesto de sellos en trámites de transferencia, prenda y endoso.

La circular DN 4/2010 remite como anexo, el Instructivo General de Procedimientos para los encargados de los Registros Seccionales de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de Agentes de Recaudación.

**1.1 Sujetos del impuesto**

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece en su Artículo 251, Título IV, Capítulo I del Libro II, que estarán sujetos al impuesto de sellos, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

En su Artículo 253, del apartado mencionado, agrega que estarán sujetos aquellos actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados fuera de la Provincia cuando, los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial, o cuando se produzcan efectos en la Provincia, por aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.

**1.2 Base Imponible**

El Código Fiscal, en su artículo 274, Capítulo II, establece la determinación del monto imponible para el cálculo del impuesto.

En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor asignado al mismo a efectos del cálculo del impuesto a los automotores correspondientes al año en el cual se produzca la operación, el que fuera mayor.

Cuando se trate de contratos de compraventa de motocicletas, motos y similares, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre la valuación asignada al bien por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -sobre la base de los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor-, el monto que fuera mayor.

**1.3 Exenciones**

El Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, en su Capítulo IV, Título IV del Libro II, determina las exenciones al impuesto.

En su Artículo 296 del apartado antes mencionado, las mismas recaen sobre las personas intervinientes en los contratos u operaciones gravadas siendo de carácter subjetivas.

El artículo citado establece que estarán exentos del impuesto de sellos:

- 1) El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como también sus organismos descentralizados y autárquicos. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.
- 2) Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente, las cooperadoras, asociaciones de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
- 3) Las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina.
- 4) Las cooperativas de consumo y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.
- 5) Las cooperativas de vivienda, así como los actos por los que se constituyan dichas sociedades y por sus aumentos de capital.
- 6) Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.

7) Las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas que presten los siguientes servicios:

- a) Público telefónico;
- b) Suministro de agua potable;
- c) Gas por redes; y
- d) De mantenimiento de desagües cloacales

8) Los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidos.

9) Las obras sociales encuadradas en las Leyes Nacionales N° 23.660 y N° 23.661.

10) Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales.

Por su parte, en el Artículo 297 del mismo apartado, en su inciso 8) establece la exención de “Contratos que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas”.

Esta exención es de carácter objetivo y eximirá del pago del impuesto a los actos, contratos y operaciones enunciados en el Artículo 274, Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

Por su parte, aquellas exenciones de carácter subjetivas a las que se refiere el artículo 296, alcanzan a la proporción en que interviene esa persona que goza de la exención, considerándose en este caso la obligación fiscal divisible.

## 2. Determinación del impuesto en diferentes tipos de trámites

### 2.1 Inscripciones iniciales

La inscripción inicial es la constitución del derecho real del dominio sobre el automotor, que en ese mismo acto por primera vez se individualiza y determina como tal.

El artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor expresa que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo

producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El artículo 1°, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Registrales, establece que la Inscripción inicial de automotores 0km se practicará con factura de compra cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc.

Posteriormente se extendió esta calificación a los vehículos a través de la Resolución de la Secretaria de Justicia de la Nación 586/88, y se incorporaron al sistema registral automotor máquinas agrícolas y viales por la Ley 24.673.

La Solicitud Tipo 01 es la que corresponde al contrato de inscripción inicial.

A dicho contrato le corresponde el cálculo del impuesto, el cual, una vez determinada la base imponible según el artículo 274 antes mencionado, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan en la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

Hasta el 31 de diciembre del año 2017, según el Artículo 51, inciso 12) de la ley vigente 14.880 y a partir del 1° de enero de 2018, según las alícuotas determinadas en el inciso 12 del Artículo 49 de la Ley Impositiva 2.018.

Alícuotas para compraventa de automotores nuevos, según Ley 14.880, vigente hasta el 31 de diciembre:

- c) Por la compraventa de automotores nuevos, el treinta por mil.
- d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1.231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento.

Cabe destacar que la Ley Impositiva 2.018, aprobada el 14 de noviembre de 2017, la cual regirá a partir del 1° de enero de 2018, modifica la alícuota del inciso c) la cual pasa de treinta por mil a veinticinco por mil.

## 2.2 Transferencias

En el ámbito de la Propiedad del Automotor, se denomina transferencia a la transmisión del dominio mediante una actividad técnico registral.

Resulta requisito indispensable para que se opere la transferencia del derecho real, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor antes mencionado.

El Digesto de Normas Registrales en su Artículo 1°, Capítulo II, Título II, establece que la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)" es de uso obligatorio para todos los trámites de transferencia, transmisión o cesión por cualquier título del dominio de los automotores; cuya fecha de celebración determina el cierre del contrato.

El valor de referencia del automotor, para determinar la base imponible para el cálculo del impuesto, estará determinado por el mayor valor resultante de la comparación del valor declarado en la Solicitud Tipo 08 y la valuación fiscal que surja del sistema.

La alícuota correspondiente para compraventa de autos usados, según el artículo 51, inciso 12 de Ley 14.880 vigente hasta el 31 de diciembre:

- a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil.
- b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios, que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualitas, en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58, ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil.

El artículo 49 de la nueva ley impositiva no contempla cambios de alícuotas para para los apartados a) y b) del inciso 12.

Cabe destacar que, a partir del 2 de enero de 2013, de acuerdo con lo informado por ARBA, mediante Nota 417/12, se incorporan al pago del Impuesto de Sellos,

los automotores municipalizados modelo año 1990, quedando de esta forma excluidos del pago del impuesto aquellos automotores municipalizados cuyo modelo-año fuese anterior.

Por último, en el caso de las transferencias de motovehículos, corresponde el 10 por mil, teniendo en cuenta los lineamientos de la base imponible del, antes mencionado, artículo 274 del Código Fiscal.

## 2.3 Inscripción de prendas

La prenda, como derecho real de garantía, nace con el contrato de prenda, y su inscripción tiene como objetivo la oponibilidad a terceros.

Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero. Artículo 1°, Capítulo I, Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95).

Los contratos de prenda sobre automotores o motovehículos solo pueden gravar una unidad por contrato.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales, en sus artículos 1° y 2°, Sección 1ª, Capítulo XIII, Título II, instituye este principio.

El artículo 1° establece que un contrato de prenda no puede gravar dos (2) o más unidades, aunque tengan igual radicación registral. Deberá presentarse un contrato de prenda por cada unidad. Y el artículo 2° expresa que no se inscribirán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, prendas que solo afecten partes del automotor.

En cuanto al gravamen de las mismas, la Ley Impositiva 14.880, en su artículo 51, inciso 17, apartados a y b, establece una alícuota del doce por mil, por la constitución de prendas, por sus transferencias y endosos.

Por último, es menester destacar que a través del Decreto 3.884/93 se deroga el Impuesto de Sellos aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

## Capítulo II: Impuesto a los Automotores

### 1. Principios Generales

#### 1.1 Sujetos alcanzados

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires brinda el marco regulatorio para los sujetos del impuesto, en su artículo 228, Capítulo I, Título III del Libro II. En el mismo expresa que serán contribuyentes, tanto los propietarios de vehículos automotores como los adquirientes de los mismos que no hayan realizado la correspondiente transferencia ante el Registro, y tengan el asiento principal de su residencia en el territorio provincial.

Se hace la salvedad para vehículos objeto de un contrato de leasing, cuya radicación en la jurisdicción dependerá de la verificación en la misma de su uso efectivo.

En el siguiente artículo del Código Fiscal, el 229, permite a los titulares del dominio limitar la responsabilidad ante el gravamen mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

El procedimiento para la presentación efectiva de la Denuncia Impositiva de Venta se rige por la Resolución Normativa 035/11 de ARBA.

#### 1.2 Base imponible y escalas tributarias

El Código, en su artículo 228, también establece la determinación de la base imponible diferenciando aquellos vehículos cuya valuación pueda ser determinada, y aquellos que no tengan tasación asignada al momento del cimiento de la obligación fiscal.

En el primer caso, los vehículos cuya valuación pueda determinarse tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o de fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, tributarán según las alícuotas que fije la ley impositiva.

Aquellos vehículos, en los cuales no sea posible determinar la valuación, tributarán el impuesto durante el primer año, sobre el valor que fije la Agencia de Recaudación de

la Provincia de Buenos Aires previa tasación especial. Y deberá regularizarse el año siguiente.

Las escalas del impuesto a los automotores son establecidas teniendo en cuenta diferentes parámetros, modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones.

La ley impositiva establece diferentes grupos de vehículos, a los cuales se les determinará el monto de gravamen con diferentes criterios:

a) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres; las escalas se determinan teniendo el modelo-año y la base imponible.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización.

b) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones; las escalas se definen en principio por modelo- año, y se diferencian aquellos que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal, de aquellos que no la tengan.

Los del primer grupo tendrán una alícuota fija del 1,5%, mientras que los del segundo grupo serán gravados por un monto fijo, dependiendo del modelo-año y de las categorías de acuerdo con el peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

c) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares; las escalas se definen por categoría de acuerdo con el peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

d) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros; las escalas se definen, en principio, por modelo- año, y se diferencian aquellos que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal, de aquellos que no la tengan.

Los del primer grupo tendrán una alícuota fija del 1,5%, mientras que los del segundo grupo serán gravados por un monto fijo, dependiendo del modelo-año y de las categorías de acuerdo con el peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

- e) Casillas rodantes con propulsión propia, categorías de acuerdo con el peso en kilogramos.
- f) Auto ambulancia y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso a), micro-coupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares. categorías de acuerdo con el peso en kilogramos.

## 2. Operatividad de GERCYDAS en trámites

### 2.1 Altas Impositivas

#### 2.1.1 Inscripciones Iniciales

Para inscripciones iniciales, se debe determinar el modelo-año del automotor por el cual se solicita el trámite, y si fuera o no un automotor no municipalizado.

En el caso que la solicitud fuese por un automotor modelo-año 1976 y anteriores, o de un automotor no municipalizado en Provincia de Buenos Aires, el Registro Seccional dará cumplimiento a lo previsto en el Convenio de Complementación antes enunciado.

A efectos de determinar en forma correcta el impuesto, es menester cotejar los tres conceptos que se detallan a continuación:

\* Fecha de vigencia, por la cual se va a determinar en qué momento nace la obligación fiscal.

- Automotor nacional o importado pero adquirido en una concesionaria radicada en el país, la fecha de vigencia estará determinada por la fecha de la factura de compra.
- Automotores importados, la fecha de la habilitación en el certificado de aduana.
- Automotores de embajadas o diplomáticos extranjeros acreditados en el país, la fecha de la constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la devolución de chapas diplomáticas o la fecha de habilitación del certificado de aduana.
- Automotores denominados clásicos, la fecha de la inscripción ante el Registro Seccional.
- Automotores adquiridos a través de concursos, lotería, casinos, sorteos o rifas, la fecha que surge del acto administrativo escriturario.

- Automotores adquiridos en subastas públicas, la que surge del certificado de subasta donde consta la fecha de efectividad de la misma.

- Automotores armados fuera de fábrica, la fecha de la inscripción ante el Registro Seccional.

\* Modelo-Marca, se utiliza para identificar el automotor al momento de determinar su valuación.

En general, el Modelo-Marca surge del certificado de fábrica o aduana, con excepción de:

- Automotores denominados clásicos, surge de la Constancia de Origen y Titularidad expedida por la Asociación Civil Club de Automóviles Clásicos.

- Automotores adquiridos en subastas públicas, surge del certificado de subasta.

- Automotores armados fuera de fábrica, se categorizan como AFF.

\* Modelo-año, se utiliza para determinar la escala de valuación correspondiente.

En general, el Modelo-año surge del certificado de fábrica o aduana, o el que se determine a la fecha de inscripción del automotor ante el Registro Seccional, con excepción de:

- Automotores denominados clásicos, surge de la Constancia de Origen y Titularidad expedida por la Asociación Civil Club de Automóviles Clásicos.

- Automotores adquiridos en subastas públicas, surge del certificado de subasta como modelo- año o modelo-año aproximado. En caso de no poseer ese dato surge de la fecha de inscripción ante el Registro. Asimismo, se deberá prestar atención a la determinación de:

\* Peso y carga, para determinar la categoría a la que corresponde el automotor, en los casos que determina la ley impositiva.

\* Tipo de automotor, inciso y categoría. La ley categoriza a los automotores en diferentes grupos, para los cuales se aplican distintos criterios al momento de calcular el impuesto.

Para finalizar con el alta impositiva, se deberá tener en cuenta:

- \* Uso, privado o comercial.
- \* Nacionalidad, nacional o importado.
- \* Marca y numero del motor y chasis.
- \* Datos del titular y condóminos.

## 2.1.2 Cambio de radicación

El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual.

Artículo 1º, Sección 8º, Capítulo III, del Digesto de Normas Técnico-Registrales. Se operará el cambio de radicación cuando:

- a) Se inscriba una transferencia en el Registro de radicación y el domicilio del nuevo titular, o el lugar de la guarda habitual del automotor, correspondan a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
- b) Se inscriba inicialmente el dominio en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.
- c) Se inscriba en el Registro de la actual o en el de la futura radicación, el cambio del domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el Registro que corresponda a la nueva radicación tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
- d) El adquirente lo solicite ante el Registro que corresponde a su domicilio o al de la nueva guarda habitual del automotor, siempre que aquél tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

En estos supuestos, cuando el usuario solicite la radicación de un automotor en Provincia de Buenos Aires, el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor dará cumplimiento a lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios, a cuyo efecto se procederá teniendo en cuenta los parámetros descritos en el título anterior (Formulario 13A

y original de certificado de baja por cambio de radicación de la jurisdicción de origen en caso de poseerlo).

Se deberá tener en cuenta que la fecha de vigencia y fecha de tributación es la fecha correspondiente a la inscripción del cambio de radicación o de la transferencia cuando fuera simultánea.

En los casos que el Registro actuante sea de Capital Federal, este deberá ingresar el alta conforme al procedimiento descrito anteriormente, y proceder a percibir la deuda resultante en forma previa a la entrega de la documentación registral.

En el caso de otras jurisdicciones, y de no contar con el certificado de la baja de la jurisdicción de origen, se procederá a grabar la misma dejando constancia de la falta del mismo en la hoja de registro.

## 2.1.3 Legajos B, recibidos por corresponder

En el supuesto que el usuario no haya retirado la documentación en el Registro de origen y el sistema emitiere deuda conforme a la fecha de tributación, deberá percibirse la misma en la forma de práctica.

## 2.1.4 Recupero por robo o hurto

La comunicación del recupero deberá ser efectuada únicamente con relación a automotores respecto de los cuales se hubiere realizado, anteriormente, una denuncia de robo o hurto y una vez obtenida la constancia judicial de recupero.

Cumplidos los recaudos señalados en los artículos 2º, 3º y 4º de la Sección 4º del Capítulo III, el Registro dará cumplimiento a lo previsto en la Agenda del Convenio de Complementación de Servicios.

Se deberá tener presente que la fecha de vigencia y tributación (o de recupero) es la fecha correspondiente a la entrega definitiva del automotor que consta en el Oficio Judicial respectivo.

## 2.2 Transferencias

Cuando el usuario solicite la transferencia de un automotor no municipalizado radicado en la Provincia de Buenos Aires, el Registro Seccional dará cumplimiento a lo previsto en el Convenio de Complementación de Servicios.

Corresponde regularizar la situación fiscal hasta la fecha de inscripción del trámite registral.

## 2.3 Bajas

Las solicitudes de baja definitiva del automotor sólo podrán efectuarse por destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento, o exportación definitiva.

Una vez controlada la documentación, dando cumplimiento al convenio de complementación, previo a la finalización del trámite, el Registro Seccional, deberá constatar si se registran deudas.

En los casos de existencia de deuda, deberá solicitarse al usuario comprobantes que justifiquen los pagos, y percibir la totalidad de la deuda no justificada hasta la fecha de inscripción del trámite registral.

### 2.3.1 Bajas por cambio de radicación

Los encargados de los Registros Seccionales de la Provincia de Buenos Aires tramitaran, a solicitud del interesado, las bajas impositivas por cambio de radicación producidas por inscripciones registrales efectuadas en Registros Seccionales de jurisdicción extraña a la Provincia de Buenos Aires.

## 2.4 Justificaciones

### 2.4.1 Moratorias sin cancelar

Este motivo se consigna cuando existen acogimientos a moratorias o planes de pago en cuotas sin que las mismas se encuentren totalmente canceladas, de acuerdo con lo normado en el artículo 33 del Código Fiscal, t.o. 1999, que establecía que los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor deberían asegurar el pago de los impuestos a los automotores y sellos.

Según informe 024/2003 de la Dirección Provincial de Rentas, del 05/02/2003, ante la realización de un trámite que implique el cobro de sellos y patentes, si los mismos se encuentran incluidos en moratorias vigentes o caducas, se considera que los trámites han sido resueltos con deuda y se responsabiliza al encargado registral en forma solidaria. Solo considera la opción de no pago mediante la opción del recurso de insistencia, explicado en el siguiente punto.

### 2.4.2 Negativa de Pago

Este motivo se consigna cuando el titular registral hace uso de la facultad que confiere el 2º Párrafo del Art. 9º de la Ley 22.997, respecto de las liquidaciones emitidas.

No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro.

## Título III: Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de patentes (SUCERP)

### 1. Reglamentación

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha suscripto convenios de complementación con distintos gobiernos municipales y provinciales, con la finalidad de proceder a la liquidación y percepción del Impuesto a la Radicación de Automotores (patentes) y sellos de automotor y motovehículo, mediante la instrumentación de un sistema informático que ejecutan los Registros Seccionales con competencia en las mencionadas jurisdicciones, aplicable a los trámites de inscripción inicial, transferencias, cambio de radicación, baja del automotor, denuncia de robo o hurto, cambio de denominación social y denuncia de venta, posesión o tenencia.

En opinión de Agost Carreño (2011): “Esta nueva herramienta le permite a los usuarios comunes conocer con mayor seguridad toda la deuda impositiva o por infracciones de tránsito que registra un automotor de su propiedad o que pretenda adquirir al momento de petitionar un trámite. De esta manera es posible conocer en un solo organismo toda deuda de infracciones o de impuestos (municipales o provinciales), sin necesidad de apersonarse en cada organismo fiscal” (p. 84).

### 2. Jurisdicciones sobre las que se tramitan Altas y/o Bajas impositivas

El sistema fue puesto en funciones, a modo de prueba para altas y bajas impositivas, por primera vez mediante la Disposición DN 759 del 1º de octubre de 2010, para los Registros con jurisdicción en las Municipalidades de El Colorado, Formosa y Clorinda, con la posibilidad de hacerlo extensivo a otras jurisdicciones que cuenten con la misma operatoria, en todo el país.

La Disposición DN 127/2016 incorporó una gran cantidad de jurisdicciones por las cuales se tramitan altas y/o bajas impositivas.

Con posterioridad, mediante el dictado de nueva normativa, se ha ido ampliando la nómina de jurisdicciones que han suscripto convenio entre municipio y/o provincia y la Dirección Nacional, pudiendo consultarse las mismas desde el sistema SUCERP, consultas, jurisdicciones.

### 3. Registros Seccionales que realizan Altas y/o Bajas impositivas

Los Registros Seccionales, que se detallan a continuación, implementaron los trámites de Altas y/o Bajas impositivas en las jurisdicciones detalladas precedentemente desde las fechas que se indican:

Fecha de vigencia	Registros Seccionales
01/06/2016	Santa Fe; Salta, Jujuy; Tucumán y Santiago del Estero.
01/08/2016	Entre Ríos, Misiones, Corrientes y Chaco.
01/09/2016	Buenos Aires.

### 4. Pago y Rendición

La Circular DR 4/2016, reglamenta el instructivo de procedimientos Altas y Bajas impositivas en extraña jurisdicción y determina la forma de ingreso de las sumas recaudadas, indicando que los depósitos deberán efectuarse en forma semanal, mediante el comprobante de pago que emite el sistema, en las entidades bancarias habilitadas al efecto.

Mediante la Circular DR 31/2017, Anexo I, se ha dado instrucción a los encargados de Registros Seccionales de cómo proceder ante la anulación de operaciones en el sistema, con posterioridad al cierre semanal y siempre que se realice dentro de mes de la operación.

Transcurrido el plazo mencionado precedentemente, los reclamos y/o devoluciones deberán ser tramitados ante el organismo correspondiente.

Las rendiciones se efectuarán en forma automática por medio del sistema, a partir de los cierres de caja y consolidación de las DDJJ efectuadas al cierre de las operaciones de cada uno de los últimos días hábiles de cada semana, tanto para sellos como para patentes.

### 5. Guarda Habitual

Quien invoque la guarda habitual, como lugar determinante de la radicación del automotor, deberá acreditar la real existencia de dicha guarda según lo establecido en el Título I, Capítulo VI, Sección 2ª del DNTR.

Hasta mediados de 2016, la jurisdicción donde se acreditaba la guarda habitual era la que percibía el impuesto a la radicación de automotores (patentes).

Investigaciones y evaluaciones de estadística determinaron que el régimen de guarda habitual se utilizaba en forma incorrecta, radicando a los automotores en lugares de baja tributación impositiva, generando desigualdad y distorsión entre los contribuyentes del impuesto a la radicación de los automotores y causando perjuicio al erario de la jurisdicción donde el automotor debía estar radicado de acuerdo con el domicilio del titular.

Por las razones descriptas, con fecha 28 de abril de 2016, se publicó la Disposición DN 163/2016, con vigencia desde el 02 de mayo de 2016, modificada por la Disposición 425/2016, vigente desde el día 17 de octubre de 2016 que estableció:

Artículo 1º: “Los Encargados de los Registros Seccionales, al momento de inscribir cualquier trámite registral en que se acredite la guarda habitual de un automotor en una jurisdicción diferente a la del domicilio del titular registral, no procesarán el trámite impositivo referido al Impuesto a la Radicación de Automotores (Patentes), debiendo informar tal situación a los Organismos Fiscales involucrados”.

Posteriormente, se remitió a los Registros Seccionales la Circular DN 32/2016 con instructivo de procedimientos para la remisión de datos de guardas habituales al Departamento de Tributos y Rentas. El mismo se compone de dos anexos: I) De los Encargados de los Registros Seccionales y II) Del Departamento Tributos y Rentas.

Merece una mención especial la percepción del impuesto de Sellos en los trámites de guarda habitual presentado ante los Registros Seccionales de la Provincia de Buenos



Aires y/o de CABA, ya que en estos casos el impuesto deberá ser percibido en el domicilio del titular registral; mientras que en las demás jurisdicciones será percibido en el lugar de la presentación del trámite registral (Circular DR 14/2016).

## **Título IV: Sistema de gestión de infracciones de tránsito (SUGIT)**

### **1. Regulación y aplicación**

El sistema SUGIT está vigente en la Provincia de Buenos Aires desde septiembre de 2003 y tiene como finalidad proporcionar información actualizada sobre las infracciones de tránsito, de todas las jurisdicciones que suscribieran convenios de complementación de servicios con la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor (Disposición DN 515/2003).

Se accede a la consulta mediante la Solicitud Tipo 13 (única) de carácter digital, que puede ser solicitada por el usuario voluntariamente o consultada obligatoriamente ante los siguientes tramites: a) Transferencia; b) Cambio de radicación; c) Cambio de domicilio; d) Duplicado de cédula; e) Renovación de cédula; f) Cédula adicional; g) Expedición de cédula autorizado a conducir; h) Duplicado de título; i) Baja del automotor; j) Cambio de uso; k) Cambio de tipo; l) Denuncia de robo o hurto; m) Cambio de Denominación Social; n) Denuncia de venta, posesión o tenencia; o) Reposición de placas de identificación metálicas; p) Cancelación de Leasing. (Disposición DN 280/2017).

El informe será emitido en “papeles de trabajo” y contendrá: 1) las multas exigibles; 2) las infracciones con código 4 que son las que requieren la comparecencia del infractor ante los organismos contravencionales y 3) un Informe complementario histórico, que contendrá las infracciones cometidas con anterioridad a la inscripción del dominio en cabeza del titular y serán no exigibles.

En relación con las infracciones exigibles el usuario podrá: 1) abonarlas en sede del Registro Automotor; 2) realizar negativa de pago; 3) justificarlas en caso de haberlas abonado; o 4) exhibir documentación expedida por autoridad competente que habilite al Registro a continuar con el trámite sin percibir la deuda.

El certificado de libre deuda de infracciones tendrá una vigencia de 30 días corridos para los usuarios, que se

ampliará a 180 si fuese emitido en trámite de transferencia petitionado a favor de comerciante habitualista.

Agost Carreño (2011): Cabe aclarar que solo en caso del trámite de transferencia es necesario un nuevo “control de multas” por cada uno que se realice sobre el vehículo, sin importar que se encuentre vigente un certificado de libre deuda de SUGIT anterior. Pero, en caso de que se encuentre vigente un certificado de libre deuda por informe solicitado voluntariamente por el usuario, este informe (mientras se encuentre vigente) podrá hacerse valer en cualquier transferencia posterior al mismo pedido incluso en cualquier Registro del país (p 87).

Es necesario mencionar que ante un trámite de transferencia, cuyo informe de infracciones arroje deuda, no impediría la realización del trámite pero sí evitará el retiro de la documentación, hasta la resolución de las infracciones por alguno de los medios mencionados precedentemente.

### **2. Ingreso de lo recaudado**

En lo que respecta al pago de las sumas recaudadas por los Registros Seccionales, se procede a efectuar una liquidación semanal, en las mismas condiciones que el sistema SUCERP descripto anteriormente, y se realiza el depósito correspondiente ante las entidades habilitadas. Los mismos serán archivados en sede del Registro.

### **Conclusión**

Durante el desarrollo de la investigación se ha evaluado la legislación que regula las cuestiones impositivas en el ámbito registral, como eje central, dada la particular característica normativa del tema abordado.

Del análisis de las normas que regulan la percepción de sellos, patentes e infracciones desde los Registros Seccionales, hemos observado escasa legislación sobre el cobro de sellos interjurisdiccionales mediante SUCERP. Sin embargo, es de destacar el buen funcionamiento de este proceso mediante la ejecución del mencionado sistema.

En relación con la percepción de sellos de motovehículos en Provincia de Buenos Aires, si bien en la faz practica no parece haber dudas al respecto, afirmación que hemos constatado con la consulta en varios Registros Seccionales de la Provincia, hemos notado que la ley fiscal vigente no es clara en establecer la alícuota aplicable y los trámites sobre los que recae.

Con respecto al sistema GERCYDAS, hemos identificados dificultades que surgen en la operatoria diaria, las cuales entendemos que de ser corregidos optimizarían no solo la interacción del usuario con el sistema, sino que además harían más eficientes los tiempos en el procesamiento de los trámites.

En primer lugar, creemos importante que el sistema permita el acceso simultáneo de dos o más ordenadores y, de esta forma, posibilitar el cobro de más de un trámite en cuestión al mismo tiempo. En Registros Seccionales con mucho tráfico de usuarios evitaría importantes demoras.

En la misma línea, para facilitar la interacción y evitar demoras en el proceso, creemos pertinente realizar modificaciones en la aplicación, que permitan cargar una sola vez al sistema los datos comunes (Nombre, Apellido, CUIT, Dominio, etc.) cuando se procesen para un mismo trámite, liquidaciones de impuestos de sellos y deuda de patentes.

Hoy existen trámites en los que es necesario cargar dos y hasta tres veces los datos del usuario y del vehículo.

De la normativa emitida por la DNRPA puede observarse que, permanentemente, se están suscribiendo convenios de complementación de servicios tendientes a incorporar mayor cantidad de municipios y provincias al sistema de percepción de sellos interjurisdiccionales, de Altas y Bajas impositivas (SUCERP) y de percepción de infracciones de tránsito (SUGIT).

Compartimos la opinión de autores y colegas, sobre las ventajas de ampliar el abanico de impuestos y trámites que puedan percibirse en los Registros Seccionales, nucleando en las dependencias estas funciones, con el fin de evitarle al usuario final recurrir a otras dependencias para resolver trámites registrales.

## Bibliografía

**Agost Carreño, Oscar (2011):** *Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor*. Córdoba, Advocatus. Cita en el texto: (Agost Carreño, 2011; pp. 84, 87).

**Cornejo, Javier Antonio (2017):** *Cuestiones registrales del Régimen Jurídico del Automotor. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Fundación Centro de Estudios Registrales. Cita en el texto: (Cornejo, 2017; p. 132 – p. 158).

**Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo (2015):** *Régimen Jurídico del Automotor*. (3ª ed. Actualizada y aumentada). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.

## Apéndice Normativo

**Acta acuerdo (28/07/2003):** DNRPA y DPR. Modelos municipalizados.

**Circular DN 04/2010:** *Instructivo General de Procedimiento sellos Provincia de Bs. As.*

**Circular DN 32/2016:** *Instructivo de procedimiento en Guarda Habitual.*

**Circular DR 15/2010:** *Determinación de la jurisdicción de tributación de sellos para CABA y Prov. de Bs. As.*

**Circular DR 04/2016:** *Instructivo de procedimientos Altas y Bajas impositivas en extraña jurisdicción.*

**Circular DR 10/2016:** *Percepción de sellos y patentes en trámites de Guarda Habitual.*

**Circular DR 14/2016:** *Percepción de sellos en domicilio del titular registral para RR.SS. de CABA y Prov. de Bs. As.*

**Circular DR 21/2016:** *Incorporación de la Provincia de Buenos Aires en el sistema de Altas interjurisdiccionales.*

**Circular DR 31/2017:** *Anulación de operaciones en sistema SUGIT y SUCERP.*

**Convenio de complementación de servicios: Entre DNRPA y DPR (03/10/1991).**

**Convenio de complementación de servicios: GERCYDAS, Anexo I, II y III (30/12/1999).**

**Decreto 3884/93:** *Derogación del impuesto de sellos para el sector agropecuario.*

**Digesto de Normas Técnico-Registrales.**

**Disposición Normativa Serie B 1/2002:** *Dirección Provincial de Rentas.*

**Disposición DN 127/2017:** *Jurisdicciones en las que se realizan Altas y Bajas Impositivas.*

**Disposición DN 144/2017:** *Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT).*

**Disposición DN 163/2016:** *Guarda Habitual, Altas y Bajas impositivas.*

**Disposición DN 425/2016:** *Guarda Habitual, vigencia de las modificaciones en CABA y Provincia de Bs. As.*

**Disposición DN 280/2017:** *Nómina de trámites en los que obligatoriamente debe solicitarse informe de infracciones.*

**Informe 197-2002:** *Dirección Provincial de Rentas. Dirección de Técnica Tributaria.*

**Informe 24-2003:** *Dirección Provincial de Rentas. Dirección de Técnica Tributaria.*

**Instructivo GERCYDAS.**

**Instructivo SUCERP.**

**Ley 11.720:** *Convalidación del Decreto 3884/93.*

**Ley 13.010:** *Vehículos municipalizados.*

**Ley 14.880:** *Ley Impositiva 2017 de la Provincia de Buenos Aires.*

**Ley Impositiva 2018 de la Provincia de Buenos Aires.**



# CORREO ARGENTINO

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?  
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN  
**LOGÍSTICA INTEGRAL**

Atención exclusiva  
0810-444-0280 / 011-5941-3333  
[www.correoargentino.com.ar](http://www.correoargentino.com.ar)

 **CORREO ARGENTINO**  
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345